



FACULTAD DE DERECHO

La carta española de derechos digitales. Análisis crítico y comparado.

Autor: Esteban Moyano Herruzo

5º E-3 Analytics

Área de Filosofía del Derecho

Tutor: José María Lassalle Ruiz

Resumen

Este trabajo de investigación y análisis tiene como finalidad el estudio de la carta de derechos digitales que fue presentada por el presidente del Gobierno el día 14 de julio de 2021 y que formaba parte de la Agenda España Digital 2025. Nos centraremos en su análisis y significado y las consecuencias que tiene y que puede tener. Compararemos la Carta con la legislación de la Unión Europea y el exterior y veremos cómo están considerados en diferentes ordenamientos estos derechos. Por último, realizaremos una crítica de esta y ofreceremos nuestras conclusiones.

Para realizar esta síntesis, hemos tenido que analizar la carta minuciosamente y hemos tenido que realizar un análisis de la situación en la que se encontraba nuestro ordenamiento jurídico respecto al entorno digital y su situación respecto del desarrollo digital y como se adaptara al futuro. Para comprender la situación actual hemos tenido que estudiar cómo afronta la Unión Europea esta situación y donde se encuentra. La tecnología avanza muy rápido y los riesgos que esta conlleva también es fundamental prepararnos jurídicamente para el futuro.

Palabras clave: Neuroderechos, Inteligencia Artificial, Derechos digitales, Algoritmos, Desarrollo tecnológico, big data, ciberdelincuencia, fake news y ciberataques.

Abstract

The purpose of this research and analysis work is to study “La carta de derechos digitales”, that was presented by the President of the Government on July 14, 2021 and that was part of the Digital Spain Agenda 2025. We will focus on its analysis and meaning and the consequences it has and may have. We will compare the document with the European Union legislation and other countries abroad and we will see how these rights are considered in different legal systems. Finally, we will make a critique of the published document and offer our conclusions.

In order to accomplish this synthesis, we had to analyze “La carta” in detail and we had to analyze the situation of our legal system with respect to the digital environment and its situation with respect to digital development and how it will adapt to the future. To understand the current situation, we have had to study how the European Union is facing this situation and where its standing. Technology is developing very fast and so are the risks that it entails, so it has become essential to prepare ourselves and our legislation for the future.

Keywords: Neuro-rights, Artificial Intelligence, Digital rights, Algorithms, Technological development, big data, cybercrime, fake news and cyber-attacks.

Tabla de contenido

1. INTRODUCCION.....	5
2. CONCEPTO DE DERECHOS DIGITALES.....	8
3.- LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES	12
3.1.- PROCESO DE CREACIÓN.....	12
3.2.- NATURALEZA Y VALOR DE LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES EN ESPAÑA	12
3.3.- OBJETIVOS DE LA CARTA: LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL HUMANISTA	14
4. ESTRUCTURA DE LA CARTA.....	16
5. CONTENIDO DE LA CARTA: ESTUDIO Y EXAMEN DE LAS CUESTIONES PRINCIPALES.....	18
1.- DERECHOS DE LIBERTAD.-.....	18
I.- Derechos y libertades en el entorno digital.-	18
II.- Derecho a la identidad en el entorno digital.-	19
III.-Derecho a la protección de datos.- (Especial referencia al derecho al olvido).....	20
IV.-Derecho al pseudonimato.-	23
V.-Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada.-	23
VI.-Derecho a la ciberseguridad.-.....	25
VII.-Derecho a la herencia digital.-.....	26
2.- DERECHOS DE IGUALDAD.-.....	27
VIII.-Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital.-.....	27
IX.-Derecho de acceso a internet	28
X.-Protección de las personas menores de edad en el entorno digital.....	29
XI.-Accesibilidad universal en el entorno digital.-	30
XII.-Brechas de acceso al entorno digital.-	30
3.-DERECHOS DE PARTICIPACION Y DE CONFORMACION DEL ESPACIO PÚBLICO	31
XIII.-Derecho a la neutralidad de internet.-.....	31
XIV.-Libertad de expresión y libertad de información.-.....	32
XV.- Derecho a recibir libremente información veraz.-	33
XVI.- Derecho a la participación ciudadana por medios digitales.-.....	34
XVII.- Derecho a la educación digital	34
XVIII.- Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas.-	36
4.- DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL.....	36
XIX.- Derechos en el ámbito laboral.-.....	36
XX.- La empresa en el entorno digital.-	38
5.- DERECHOS DIGITALES EN ENTORNOS ESPECIFICOS	38
XXI.- Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos y fines de innovación y desarrollo.	39
XXII.- Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible.	39
XXIII.- Derecho a la protección de la salud en el entorno digital.....	39
XXIV.- Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital.	40
XXV.- Derechos ante la inteligencia artificial.	40
XXVI.- Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías	40
6.-GARANTIAS Y EFICACIA.....	41
XXVII.- Garantía de los derechos en los entornos digitales.....	41
La carta establece como “Todas las personas tienen derecho a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente”. También, promueve los derechos en las relaciones con la administración de justicia y particularmente los relacionados con la inteligencia artificial cuando se utilice para el desarrollo de sistemas de soporte a las decisiones de justicia predictiva.	41
XXVIII.- Eficacia	42
6. UNA MIRADA A LA UNIÓN EUROPEA Y AL EXTERIOR.	44
UNIÓN EUROPEA	44
CHILE.....	47
7. CRITICA A LA CARTA.	48
7.1.- Algunas cuestiones críticas: ¿Cuáles son los aspectos más criticados de la Carta de Derechos Digitales?	48
7.2. Aspectos positivos de la Carta de Derechos Digitales	51
8. CONCLUSIONES	53
9.BIBLIOGRAFIA	55
ANEXO 1	58

1. INTRODUCCION

La historia del hombre es la historia de su desarrollo intelectual, de su investigación y creación en un imparable afán de mejorar sus condiciones de vida, su entorno y sus relaciones sociales. La capacidad de la mente humana para buscar soluciones y mejoras ha supuesto cambios tan importantes y trascendentes que han modificado de una forma profunda la sociedad, pensemos en la revolución industrial y recientemente en la revolución tecnológica y digital.

Si el siglo XIX estuvo marcado por importantes avances en las telecomunicaciones, el siglo XX (en su segunda mitad) ha sido la era de la informática, el paso de lo analógico a lo digital y el nacimiento de internet con la capacidad de hacer que el usuario no sea sólo receptor de información sino participe activo y creador de contenidos moldeando lo que podemos denominar “sociedad digital” también llamada “sociedad de la información” en terminología utilizada en el Derecho europeo y español¹.

El siglo XXI es el escenario de la inteligencia artificial, la robótica y los datos abriendo un panorama desconocido y vertiginoso que puede hacernos sentir temor ante sus propias consecuencias y que de forma ineludible nos hace plantearnos cuestiones como ¿podrá una maquina sustituir por completo al hombre? ¿Cuál es el verdadero poder real? ¿resultará afectada nuestra libertad? ¿Cómo proteger la dignidad y los derechos fundamentales del ciudadano?

Nuestra vida está marcada por internet. Basta que un día falle la red para que experimentemos una sensación de aislamiento, de temor e inquietud. Sentimos la necesidad de estar conectados y la soberanía de los datos es una realidad. El dataísmo se va abriendo camino imponiendo la idea de que el universo es un flujo de datos. No podemos negar que estamos asistiendo en silencio a la instauración de un Ciberleviatán. En palabras de José María Lassalle *“el protagonismo político del siglo XXI ya está con nosotros. Todavía no ejerce su autoridad de manera plena pero va haciéndose poco a poco irresistible. Acumula poder y crece con fuerza”*².

El *big data* y la inteligencia artificial utilizadas de manera correcta pueden conseguir actuando conjuntamente un desarrollo más veloz y eficaz. El objetivo es utilizar

¹ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico. BOE, 166, de 12/07/2002.

² LASSALLE, J., *“Ciberleviatán”*, 2019.

estas herramientas de manera que alcancemos el objetivo final, una mayor calidad de vida. Mejorando los servicios públicos que se prestan, las relaciones con las administraciones y nuestro día a día. Sin embargo, la COVID 19 nos ha hecho ser conscientes de la fragilidad del ser humano. Ha hecho que el ciber mundo se intensifique porque con nuestra interacción digital estamos provocando un tsunami de datos confiriendo un poder exorbitante a quienes los registran despojándonos de nuestra privacidad. Para el profesor Lasalle estamos creando las condiciones de un Biggest Data y las consecuencias son cuanto menos inquietantes. Los algoritmos inciden en nuestra libertad, nos marcan un camino por el que de forma inconsciente y apresurada nos aventuramos sin ser capaces de pararnos y pensar.

Ante esta situación y como ciudadanos con derecho a decidir nuestro destino es nuestra libertad lo que está en juego, pero ¿qué postura debemos adoptar? ¿Cuál es nuestra responsabilidad? ¿Qué beneficios podemos obtener del poder tecnológico y que precio vamos a pagar por ello? ¿Hasta qué punto nuestros datos van a decidir nuestros destinos? ¿Caben otras formas de participación política en el nuevo orden digital? ¿la revolución digital supone un peligro para la democracia liberal?

Abordar estas cuestiones desde un planteamiento realista y crítico es una necesidad para mejorar no sólo nuestro entorno sino el mundo en su conjunto. El hombre del siglo XXI se siente atraído por las posibilidades ilimitadas que le ofrece internet, pero a la vez se siente desprotegido ante la ciberdelincuencia, las fake news y los ciberataques. Se enfrenta a una era digital sin un entorno de seguridad jurídica. La transformación digital ejerce una influencia transversal y el problema jurídico que plantea consiste en que los escenarios y las situaciones que plantea esta transformación digital no siempre está prevista por nuestra legislación vigente existiendo lagunas legales y permitiéndose que algunas innovaciones tecnológicas operen al margen del Derecho.

El internet de las cosas (Internet of things, IoT) es la próxima transformación de internet y se refiere a la tecnología basada en la conexión de objetos a la red, desde electrodomésticos a coches autónomos y ciudades inteligentes. Esta realidad abre interrogantes desde el punto de vista jurídico y conlleva una serie de implicaciones relevantes para la intimidad y la privacidad del usuario. Es por ello urgente elaborar estándares jurídicos y tecnológicos que proporcionen entornos seguros y fiables, que eviten la percepción de los usuarios de que la utilización de estas tecnologías disruptivas les hace vulnerables ante personas u organizaciones oportunistas que obtienen beneficios menoscabando sus derechos.

La técnica, la ciencia y los avances tecnológicos deben estar puestos al servicio del ser humano y hacernos más libres, pero no olvidemos que la técnica no es neutra y depende de nuestras decisiones para que sus efectos sean buenos o malos. Es necesario asumir que la técnica es poder y el poder debe ser controlado.

Es fundamental buscar un equilibrio entre los beneficios que la transformación digital aporta y la salvaguarda y garantía de los derechos de los ciudadanos en las nuevas situaciones de conflicto que están apareciendo. Como afirma el jurista Tomás de la Quadra-Salcedo *“la tecnología no crea derechos, crea espacios nuevos de conflicto que exigen un replanteamiento, una cierta reconstrucción de los límites de los derechos”*³. Se requiere seguridad jurídica y a esta necesidad responde la Carta de derechos digitales.

³ DE LA QUADRA-SALCEDO.T.(2021). “En esta sociedad digital debemos replantearnos los derechos.”, Fundación Ramón Areces

2. CONCEPTO DE DERECHOS DIGITALES

El concepto de derechos digitales abarca los derechos de los ciudadanos en el entorno digital ya sean derechos fundamentales (reconocidos en nuestra Constitución) o derechos ordinarios (regulados en las leyes).

Para algunos autores entre los que destaca Tomás de Quadra-Salcedo coordinador de la redacción de la carta de derechos digitales, “No se trata de crear nuevos derechos fundamentales sino de perfilar los más relevantes en el entorno y los espacios digitales o describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros.”⁴ Las nuevas tecnologías y los ordenadores no crean derechos, lo que surgen son nuevos escenarios, nuevos espacios de relación en los que la persona y su dignidad debe ser respetada pero los derechos son los de siempre, enraizados en la dignidad de la persona y de los derechos fundamentales que le son inherentes como indica el artículo 10 de la Constitución.

Para otros autores, entre los que podemos nombrar a Moises Barrio, la categoría de “derechos digitales” comprende no sólo, “la actualización de derechos tradicionales para identificar nuevas facultades⁵” (la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2018 incluye el derecho al olvido dentro del derecho fundamental a la protección de datos⁶) sino el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales en sentido genuino en los textos constitucionales como podrían ser el acceso universal a internet o un derecho fundamental a la verdad para luchar contra las noticias falsas. Incluso se podrían identificar nuevos derechos fundamentales como podría ser el caso de los neuroderechos.

El derecho responde siempre a la necesidad de ordenar la convivencia colectiva y para ello debe buscar soluciones a los retos que el día a día va planteando. Si echamos la vista atrás, la historia nos demuestra que los derechos no son adquiridos de una vez por todas sino que se van adquiriendo y modelando a medida que la sociedad avanza por lo

⁴ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Consideraciones previas, [Anexo 1].

⁵ BARRIO.M, “Carta de Derechos Digitales: ¿el preámbulo de una reforma de la Constitución española?, *THE CONVERSATION*. (2021)

⁶ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. Sentencia 58/2018, de 4 de junio de 2018. Recurso de amparo 2096-2016. Promovido por D.F.C. y M.F.C., respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en proceso por vulneración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen entablado frente a Ediciones El País, SL. Vulneración de los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos: ejercicio del denominado derecho al olvido respecto de datos veraces que figuran en una hemeroteca digital; prohibición de indexación de nombres y apellidos como medida limitativa de la libertad de información idónea, BOE, 164, de 7 de julio de 2018.

que resulta imprescindible adaptar los derechos fundamentales a las nuevas dimensiones generadas por la innovación tecnológica así como garantizar su protección en la era digital en la que vivimos.

Internet, la robótica, la inteligencia artificial, el big data, las tecnologías desintermediadoras (blockchain, DLT), la aparición de las tecnologías “disruptivas” como la nanotecnología, la biotecnología y la tecnología 5G y 6G repercuten en la esfera de los derechos y libertades individuales por lo que es necesario revisar el marco jurídico que protege los derechos de los ciudadanos. No en vano, según palabras del profesor Pérez Serrano, “Un derecho vale jurídicamente lo que vale sus garantías”⁷. El Derecho tiene que garantizar que estos derechos pueden ejercerse y estén asegurados en el mundo digital con la misma eficacia que fuera de él, lo que plantea el problema de cómo protegerlos dadas las especiales características que presenta el entorno digital.

Durante los últimos años se han producido en España avances considerables en cuanto a la regulación y uso de la tecnología en diferentes áreas y ámbitos. Algunos ejemplos son la protección de los datos personales, la transformación digital del sector financiero, el trabajo a distancia y el uso de medios electrónicos por las Administraciones Públicas. En el mismo contexto la Unión Europea ha impulsado numerosas iniciativas normativas entre las que podemos destacar la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministros de contenido y servicios digitales, y la Directiva 1024/2019 sobre datos abiertos y reutilización de la información del sector público.

Nuestra Constitución española de 1978 incluye dentro del Título I “De los derechos y deberes fundamentales” el artículo 18 que en su apartado 4º nos dice:

“La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”⁸

Este precepto constituye una pieza esencial para la protección del ciudadano frente a los riesgos que la tecnología digital puede conllevar ahora o en el futuro. El primer paso fue la creación de una regulación de la protección de datos personales mediante la Ley

⁷Pérez-Serrano Jáuregui, N. (2013). *Guía para explicar el derecho a la libertad*. Revista De Las Cortes Generales, (90), 251-281. <https://doi.org/10.33426/rcg/2013/90/763>

⁸ Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de protección de datos y garantía de los derechos digitales⁹. El título X de la citada Ley establece la primera regulación de los derechos digitales y se ocupa de los derechos y libertades referidas al entorno de Internet, en concreto el acceso a la red, el derecho a la educación digital, el derecho al olvido, y a la desconexión digital. La Ley trata de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos, el uso de los mismos con el objeto de evitar un tratamiento ilícito de los mismos así como impedir actuaciones que sean lesivas para la dignidad o los derechos del ciudadano afectado. La norma pretende evitar el uso de los datos de una persona para fines distintos a aquellos para los que se obtuvieron y reconoce el derecho de cancelación de los mismos así como el derecho de acceso y rectificación.

Según el preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de protección de datos y garantía de los derechos digitales, se impone “la necesidad de abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales”¹⁰ que inequívocamente encuentra su anclaje en el mandato impuesto por el apartado cuarto del artículo 18 de la Constitución española y que en algunos casos, ya han sido perfilados por la jurisprudencia ordinaria, constitucional y europea.

La carta en sus consideraciones previas recoge una serie de normas que tendrán un vinculación directa ya que de forma tangencial tocan algunos derechos y aspectos concretos:

Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

La Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo reguladora del derecho de rectificación

Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

Ley 9/2014 de 9 de mayo General de Telecomunicaciones

Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual

Ley 10/2021 de 9 de julio de trabajo a distancia y Real Decreto-Ley 28/2020 de 22 de septiembre de trabajo a distancia.

⁹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, 294, de 06 de diciembre de 2018

¹⁰ IBIDEM

Sin embargo estas leyes no dan respuesta a las múltiples cuestiones que la sociedad digital plantea a diario. La Unión Europea también ha impulsado numerosas iniciativas normativas entre las que podemos destacar la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministros de contenido y servicios digitales, y la Directiva 1024/2019 sobre datos abiertos y reutilización de la información del sector público.

Durante los últimos años se han producido en España significativos avances en la regulación del uso de la tecnología en diversos ámbitos. Sin embargo, debido a la velocidad con la que esta evoluciona y crece nuestra relación con el mundo digital se requiere una regulación amplia y adaptada. Esto ha originado que se tomen iniciativas siguiendo la estela de países como Canadá, Chile e Italia, que han empezado a prepararse jurídicamente para el futuro.

3.- LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES

3.1.- Proceso de creación

El día 15 de junio de 2020 el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital encargó a un grupo de expertos con perfil multidisciplinar formado por destacados juristas, representantes de usuarios y consultores de ciberseguridad e impulsado por la Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, la redacción de una Carta de Derechos Digitales. El objetivo fijado era articular un marco de referencia que garantice los derechos de la ciudadanía en la realidad digital y reconocer los retos que plantea la adaptación de los derechos actuales al entorno virtual y digital.

En el proceso de elaboración destaca su carácter participativo. No sólo participó el Ministerio de Justicia y Presidencia, el Ministerio de Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y la Agencia Española de Protección de Datos sino que han intervenido expertos en la materia y asociaciones de defensa de derechos, por lo que se ha contado con propuestas y observaciones de la sociedad civil, contribuciones del sector privado, proveedores de servicios y sector público competencialmente afectado.

El borrador del trabajo fue expuesto a dos consultas públicas para recogida de más de 250 aportaciones y el texto final de la Carta de Derechos Digitales fue presentado por el Presidente del Gobierno español el día 14 de julio de 2021 dando cumplimiento a uno de los diez objetivos de la “Agenda España Digital 2025” y al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por la Unión Europea el día 13 de julio de 2021 para el segundo semestre del año 2021. Entre las medidas contempladas en la Agenda España Digital 2025 se fijó la elaboración de una Carta de derechos Digitales que formulase con un lenguaje actual los derechos de ciudadanía y empresas en el mundo digital, eliminando incertidumbres sobre la interpretación de determinados principios y que garantizara la disponibilidad de los recursos necesarios para que todas las personas puedan desarrollarse plenamente en un mundo digital.

3.2.- Naturaleza y valor de la Carta de Derechos Digitales en España

La primera sorpresa que nos surge al entrar en el estudio de la Carta es que nos encontramos ante un documento que carece de valor normativo alguno. Desde la perspectiva jurídica puede suponer una inicial decepción en cuanto no modifica norma alguna ni puede ser invocada en el ámbito judicial. La Carta no es una ley y ni siquiera podemos hablar de que estemos ante una propuesta normativa. La carta es una declaración

y no es obligatoria ni vinculante. No estamos ante una norma jurídica, no crea derechos ni añade obligaciones y su valor queda limitado al mundo de las intenciones, del debate, de lo que sería deseable o adecuado en la sociedad digital. La Carta no tiene carácter normativo, pero no es novedoso ni excepcional la aprobación de instrumentos sin valor normativo. En la Unión Europea las Recomendaciones y Dictámenes carecen de valor vinculante, tampoco lo tienen las comunicaciones de la Comisión. Lo mismo podemos indicar de las directrices, las guías de conducta o los libros blancos. Todos estos instrumentos suministran orientaciones y pautas de conductas.

¿Qué se pretende con este documento? ¿Cuál es su valor? La Carta es un punto de partida para una regulación futura de los derechos digitales y debe constituir la hoja de ruta para una transformación digital respetuosa con los derechos fundamentales y con la sociedad y sus individuos. La Carta puede llegar a convertirse en un marco y guía para el desarrollo de nuevas leyes y normativas en el ámbito de los derechos digitales que se contemplan en ella e incluso para aquellos que no están aún contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. La Carta recoge un conjunto de principios y derechos para guiar futuros proyectos normativos y el desarrollo de políticas públicas que garanticen la protección de los derechos individuales y colectivos en los nuevos escenarios digitales. Para algunos autores, entre los que destaca Moises Barrio sería conveniente, “una reforma de la Constitución de 1978 a pesar de que actualmente los derechos fundamentales se encuentran protegidos en el entorno digital”¹¹.

La Carta no es sólo la simiente de un documento prelegislativo, también puede cumplir otras finalidades y servir como un instrumento útil para interpretar conceptos oscuros de la legislación vigente, fomentar un debate sobre nuevos derechos digitales y servir como guía para la creación de modelos de conducta inspirados en los principios de igualdad y libertad del individuo removiendo obstáculos y facilitando la participación de todos los ciudadanos de forma que se asegure la democracia, la transparencia y la libre competencia en la era digital.

Estamos ante un documento que permite abrir la vía a un camino que nuestra sociedad está obligada a recorrer de forma ineludible. Es y será necesario acometer reformas legales para poder garantizar la adecuada protección del ciudadano ante el uso

¹¹ Barrio Andrés, M. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *Revista De Las Cortes Generales*, (110), 197-233. <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572>

de las tecnologías en el ámbito de la transformación digital, afectando tanto al sector público como al privado, en definitiva, a la sociedad en su conjunto.

Más allá del inexistente valor jurídico de su contenido la Carta pretende resaltar el impacto y las consecuencias que los escenarios digitales plantean para la efectividad de los derechos y libertades, y sugiere pautas frente a los nuevos retos que dicho contexto tecnológico plantea para la interpretación y aplicación de los derechos en la actualidad, previendo una futura evolución que en parte puede ya predecirse.

La Carta busca definir unas reglas justas para la convivencia y el desarrollo común en la nueva realidad social; pretende reforzar los derechos de los ciudadanos, generar certidumbres y lo que es más importante aumentar la confianza y la protección del ciudadano ante los cambios y disrupciones que conlleva el uso de las nuevas tecnologías. Es importante asumir que el desarrollo tecnológico es un proceso activo y variable. El progreso tecnológico traerá muchos cambios y situaciones nuevas que puede amenazar nuestros derechos.

3.3.- Objetivos de la Carta: La transformación digital humanista

Como expresamente recoge la Carta en sus consideraciones previas, su objetivo no es “descubrir derechos digitales pretendiendo que sean algo distinto de los derechos fundamentales ya reconocidos o de que las nuevas tecnologías y el ecosistema digital se erijan por definición en fuente de nuevos derechos¹²” sino más bien, “perfilar los más relevantes en el entorno y los espacios digitales o describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros¹³”

El objetivo de la Carta es triple: descriptivo, prospectivo y asertivo.

A) Descriptivo. - La Carta busca la descripción de los contextos y escenarios digitales que van surgiendo de forma ultra rápida originando y suscitando nuevos conflictos y situaciones a los que debe darse respuesta de una forma inmediata y a una velocidad a la que las normas jurídicas difícilmente pueden acoplarse por la laboriosidad y tiempos de los procedimientos legislativos. El mundo del Derecho tiene unos tiempos más lentos que el mundo digital, siempre va a ir por detrás, necesitando espacios de reflexión y consenso.

¹² Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales” [Anexo 1]

¹³ IBIDEM

La descripción de escenarios nuevos y conflictivos permite visualizar y tomar conciencia del impacto y de las consecuencias de los entornos y espacios digitales.

B) Prospectivo.- La Carta intenta anticipar futuros escenarios que tímidamente pueden ya predecirse y que podemos entrever en un mañana que está muy próximo. Para este segundo objetivo se necesita realizar un esfuerzo para identificar las oportunidades que la transformación digital puede generar en relación con el nivel de vida de las personas, para el desarrollo sostenible, para la salud y el bien común. La misión prospectiva destaca al referirse a tecnologías como la neurotecnología que en la actualidad no son aplicadas pero que en un futuro muy próximo lo van a ser. Hay que destacar los avances relativos a los neuroderechos en el derecho chileno. Es necesario adelantarse a problemas futuros que en breve nos pedirán soluciones. Pensemos en las ciudades inteligentes, la robótica, el internet de las cosas ... quizás una parte de la población no sea consciente de sus consecuencias ni de su incidencia en el funcionamiento del mercado y en la propia democracia.

C) Asertivo.- La Carta pretende confirmar y autorizar los principios, técnicas y políticas que deben regir en el entorno digital, siempre teniendo como eje central la dignidad del hombre y la protección de sus derechos.

La publicación de la Carta de Derechos Digitales ha dado cumplimiento al Plan España Digital 2025 que se marcó tres objetivos específicos en materia de derechos en la era digital:

- Reforzar los derechos de la ciudadanía en el mundo digital
- Proporcionar certidumbre a la actuación de empresas, particulares y Administraciones Públicas en el uso de las tecnologías.
- Aumentar la confianza ciudadana en el uso de las tecnologías digitales.

4. ESTRUCTURA DE LA CARTA.

La Carta de los derechos Digitales está estructurada sobre cinco categorías de derechos principales en las que se recogen derechos relacionados y un sexto apartado dedicado a las garantías de los derechos y su eficacia.

Los derechos reconocidos a los ciudadanos son:

1. DERECHOS DE LIBERTAD.- Estos derechos reconocen la identidad digital y el derecho de protegerla.

- 1. I. Derechos y libertades en el entorno digital
- 1. II. Derecho a la identidad en el entorno digital
- 1. III. Derecho a la protección de datos
- 1. IV. Derecho al pseudonimato
- 1. V. Derecho a la persona a no ser localizada y perfilada
- 1. VI. Derecho a la ciberseguridad
- 1. VII. Derecho a la herencia digital

2. DERECHOS DE IGUALDAD.- Son los derechos relacionados con la igualdad en el acceso a internet y el entorno digital, el derecho a no ser discriminado con especial mención a los derechos digitales de los menores de edad y a la brecha digital.

- 2. VIII. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital
- 2. IX. Derecho de acceso a internet
- 2. X. Protección a las personas menores de edad en el entorno digital
- 2. XI. Accesibilidad universal en el entorno digital
- 2. XII. Brechas de acceso al entorno digital

3. DERECHOS DE PARTICIPACION Y DE CONFORMACION DEL ESPACIO PUBLICO. – Se recogen los derechos relacionados con la libertad de expresión e información; el derecho a recibir información veraz (se aborda la cuestión de las “fake news” y la desinformación) así como los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública.

- 3. XIII. Derecho a la neutralidad de Internet
- 3. XIV. Libertad de expresión y libertad de información
- 3. XV. Derecho a recibir libremente información veraz

- 3. XVI. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales
- 3. XVII. Derecho a la educación digital
- 3. XVIII. Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

4. DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL. – Se recogen los derechos digitales aplicables al ámbito laboral y empresarial.

- 4. XIX. Derecho en el ámbito laboral
- 4. XX. La empresa en el entorno digital

5. DERECHOS DIGITALES EN ENTORNOS ESPECIFICOS. – Se contemplan derechos digitales específicos de distintos ámbitos como la salud, la cultura, la investigación, la inteligencia artificial y las neurotecnologías.

- 5. XXI. Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos y fines de innovación y desarrollo.
- 5. XXII. Derecho a un desarrollo tecnológico y un entorno digital sostenible
- 5. XXIII. Derecho a la protección de la salud en el entorno digital
- 5. XXIV. Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital
- 5. XXV. Derechos ante la inteligencia artificial.
- 5. XXVI. Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías

6. GARANTIAS Y EFICACIA - La última sección está dedicada a las de los derechos reconocidos en la Carta respecto a las relaciones con la Administración de Justicia y la promoción de mecanismos de autorregulación, control propio y la creación de procedimientos para la resolución alternativa de conflictos surgidos en el entorno digital:

- 6. XXVII. Garantía de los derechos en los entornos digitales
- 6. XXVIII. Eficacia

5. CONTENIDO DE LA CARTA: ESTUDIO Y EXAMEN DE LAS CUESTIONES PRINCIPALES

Entrando en el estudio de los derechos digitales contenidos en la carta constatamos que el primer bloque se ocupa de los derechos de libertad, y comienza fijando un marco amplio al establecer que “los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución Española, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias que hayan sido ratificados por España son aplicables en los entornos digitales”¹⁴.

¿Pero que debemos entender por entorno digital? La propia Carta señala que por entorno digital debemos entender, “El conjunto de sistemas, aparatos, dispositivos, plataformas e infraestructuras que abren espacios de relación, comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación que permiten a las personas físicas o jurídicas de forma bilateral o multilateral establecer relaciones semejantes a las existentes en el mundo físico tradicional.”¹⁵

El contenido de la Carta se divide en seis grandes bloques que pasamos a examinar.

1.- DERECHOS DE LIBERTAD.-

I.- Derechos y libertades en el entorno digital.-

La Carta comienza poniendo al hombre en el centro de la sociedad digital con una exigencia clara y determinante de garantizar la dignidad humana y sus derechos fundamentales. La transformación digital está al servicio del hombre y el hombre no puede verse esclavizado o mermado por el desarrollo de las nuevas tecnología, existentes o futuras. A tal efecto la Carta indica que cualquier proceso de transformación digital deberá garantizar la dignidad humana y los derechos fundamentales entre los que destaca la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y todo ello orientado al logro

¹⁴ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 1.1 [Anexo 1].

¹⁵ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Nota a pie de página 2 [Anexo 1].

del bien común. El respeto de los derechos personalísimos como el honor, la intimidad personal, la propia imagen y la reputación online tienen la misma importancia y relevancia que cualquier otro derecho fundamental. Por tanto su aplicación y respeto resultan de máxima importancia para el estado y para las autoridades judiciales, éstas últimas encargadas de garantizar el respeto por los derechos de los ciudadanos.

II.- Derecho a la identidad en el entorno digital.- ¿Qué es la identidad digital?

Un estudio publicado en el año 2017 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones confirmó que casi la mitad de la población mundial tenía acceso a internet por lo que una gran mayoría disponía de una identidad digital creada en la red. En el estudio se destaca el número de jóvenes con identidad digital en la red, “830 millones de jóvenes gozan de conexión, lo que equivale a más del 80% de la población joven de 104 países”¹⁶

La identidad en el mundo físico está vinculada a una serie de características de la persona que lo definen: nombre, edad y sexo entre otras muchas. Un elemento asociativo de la identidad de la persona es su nombre, apellidos y DNI. En el caso de las personas jurídicas su denominación social y CIF sirven de elementos identificativos.

La identidad digital se caracteriza por mantener los mismos elementos identificativos correspondientes al mundo físico pero publicados en internet y complementados con otros elementos como son el correo electrónico y la firma digital. La necesidad de demostrar la correspondencia entre la identidad física y la identidad digital ha hecho necesaria la creación de mecanismos de identificación como número pin, SMS con código, la firma electrónica o el reconocimiento facial entre otros muchos. La tendencia en Europa es que los ciudadanos utilicen plataformas digitales para el acceso y uso de los servicios ofrecidos por la administración Pública en aras de un mercado único digital. Tanto es así, que los documentos nacionales de identidad nuevos también vienen en formato digital para poder utilizarse como identificador en la red.

En la Carta de derechos Digitales de España se reconoce el derecho a la propia identidad en el entorno digital y especifica que esta identidad, “no podrá ser controlada manipulada o suplantada por terceros contra la voluntad de la persona¹⁷”. Para garantizar

¹⁶ Unión Internacional de Telecomunicaciones, 31 de julio 2017, “Hechos y cifras de las tecnologías de la información y la comunicación en el mundo”, [Comunicado de prensa].

¹⁷ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales” [Anexo 1]

que no se produzcan suplantaciones de identidad, o que esta sea manipulada o controlada por terceros se debe garantizar la creación de sistemas de verificación de identidad seguros y el Estado deberá garantizar la posibilidad de acreditar a identidad legal en el entorno digital.

Podríamos decir que la identidad digital no tiene reconocimiento legal puesto que la Carta no tiene valor normativo pero los derechos asociados a la identidad física se extienden a la identidad digital y le son aplicables. Entre estos derechos encontramos el derecho a la dignidad de la persona, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Todos ellos están recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en Convenio Europeo de Derechos Humanos. En España nuestra Constitución española reconoce estos derechos en sus artículos 10, 18, 20 y 96¹⁸ así como la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo sobre Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen¹⁹ y la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal²⁰.

No debemos confundir identidad digital con reputación online. Es cierto que toda información publicada online afecta a nuestra identidad y a nuestra reputación online. La diferencia entre estos dos conceptos la vemos claramente en la red profesional LinkedIn. Esta red permite a cada usuario crear su identidad digital incluyendo su curriculum vitae y su formación académica. Al mismo tiempo ofrece la posibilidad de que terceros opinen sobre la experiencia laboral o académica de los demás a través de “recomendaciones”. Esta acción es claro ejemplo de reputación online. La reputación online nace cuando otros usuarios opinan en la red sobre la cualificación y el prestigio de una persona ya sea ésta física o jurídica.

III.-Derecho a la protección de datos.- (Especial referencia al derecho al olvido).

La Carta establece que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le afecte. La Carta se remite al Reglamento (UE) 2016/679 del

¹⁸ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311

¹⁹ Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE, 115, de 14/05/1982.

²⁰ La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE, 298, de 14/12/1999.

Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016²¹ y a la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.²²

Nos encontramos en un momento más avanzado de la sociedad digital que va mucho más allá del “uso de la informática” del artículo 18.4 de la Constitución. El derecho a la protección de datos es un derecho en permanente construcción porque la sociedad digital sigue aportando y sumando nuevos descubrimientos y técnicas que conllevan la aparición de nuevos riesgos y la obligación de proteger al individuo de estos..

En la Carta se establece que el tratamiento de los datos debe estar regido por, “los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización, integridad, confidencialidad y limitación por la finalidad y plazo de conservación.”²³

Se prevé expresamente “el derecho de toda persona a ser informada en el momento de la recogida de los datos sobre su destino y los usos que se hagan de los mismos”²⁴. Toda persona tiene derecho a conocer cuando y el que se va a hacer con los datos que genera. Además, existe el derecho de rectificación, que consiste en la capacidad de solicitar la modificación de información o datos en caso de ser estos falsos. Del mismo modo existe el derecho de oposición, rechazar las “cookies” son un ejemplo de este derecho. Asimismo se recoge el derecho a acceder a los datos y a ejercer el derecho de cancelación de los mismos. En la carta se hace una referencia explícita al derecho de supresión o también llamado derecho al olvido.

Este derecho de supresión (“right to be forgotten”) fue recogido en el Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea y es directamente vinculante y aplicable por los estados miembros.

²¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

²² Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, 294, de 6 de diciembre de 2018

²³ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 3.2, [Anexo 1]

²⁴ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 3.4, [Anexo 1].

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014²⁵ vino a buscar solución al problema creado por la potencia y desarrollo de los buscadores en internet. Antes de la aparición de los buscadores como *Google* o *Yahoo* los datos que pudieran existir en un archivo podían tener consecuencias en un momento determinado, pero no eran algo inquietante para el ciudadano pues se olvidaba. Desde el momento que los distintos buscadores en la red se desarrollan y adquieren una eficacia arrolladora surge una fuerte inquietud pues un determinado dato o un episodio concreto de una persona en un momento de su vida queda a la vista de todos y puede tener fuertes efectos negativos. Ese dato pudiera provocar que un propietario no quisiera alquilarle un inmueble a ese sujeto, o una empresa pudiera tener a la hora de contratar a esta persona (entre otros muchos ejemplos), de forma que un dato negativo pudiera perseguirle toda la vida afectando a sus relaciones personales, sociales y comerciales. El pasado se convierte en un eterno vengador en el futuro.

La tensión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, al buen nombre e imagen es evidente. El derecho al olvido ha tenido amplia repercusión con los informes crediticios. La ley española de protección de datos personales regula el derecho al olvido en materia de ficheros de morosos en el art. 29.4 que dispone "*Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos*"²⁶. En España para ejercer el derecho al olvido tendremos, en primer lugar, que dirigirnos a la entidad que esté tratando nuestros datos, al buscador concreto y una vez que la entidad no responda a la petición de supresión o si la respuesta es insuficiente o inadecuada, podemos solicitar a la Agencia Española de Protección de Datos que defienda nuestro derecho frente al responsable. Por último, si esta no estima nuestra solicitud se deberá recurrir al tribunal correspondiente.

²⁵ SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, C-131/12, caso Google Spain, S.L., Google Inc. Y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González,

²⁶ La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE, núm. 298, de 14/12/1999.

IV.-Derecho al pseudonimato.-

La Carta recoge un nuevo derecho digital: el derecho al pseudonimato. Para muchos ha causado confusión la aparición de este nuevo derecho, sin embargo no nos encontramos ante algo completamente nuevo. En nuestra legislación no se utilizaba el término “pseudonimato” sino que se hablaba de la “seudonimización. Como mencionaba Borja Adsuara en un tweet en 2016, “No hay que confundir el anonimato con la impunidad. Derecho al pseudonimato, que se levanta para poder investigar un delito”²⁷. En ningún caso se puede entender como una ventana a través de la cual actuar sin consecuencias ya que en caso de cometer un delito debe poder ser investigado y el derecho al pseudonimato debe ser levantado en esos casos por el juez.

El derecho al pseudonimato guarda una relación muy cerca con el derecho a la identidad digital. La Carta recoge en este derecho un intento de permitir a los usuarios interactuar de manera libre y sin coacciones bajo un pseudonimo. Este derecho ha dividido las opiniones ya que al igual que permite hacer el bien también puede tener el efecto contrario. Algunos expertos redactores de la Carta, entre los que destaca Borja Adsuara, han hecho una enérgica defensa de este derecho afirmando que el “derecho al pseudonimato es una primera conquista, hay que defenderlo como una garantía de la libertad de expresión y sólo puede levantarlo un juez en la investigación de un delito”²⁸.

Adsuara mantiene la necesidad de este derecho, ahora recogido en la Carta, basándose en otros derechos ya existentes como el derecho a la intimidad que se recoge en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el derecho al secreto de las comunicaciones que se recoge en la Constitución en su artículo 18.3.

V.-Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada.-

La Carta recoge el derecho de la persona a no ser localizada y perfilada y establece una inversión en cuanto que sólo podrá realizarse en los casos expresamente previstos en la normativa vigente y siempre que se adopten las garantías adecuadas.

²⁷ ADSUARA BORJA, @adsuara,2016, “No hay que confundir el anonimato con la impunidad. Derecho al pseudonimato, que se levanta para poder investigar un delito” [tweet], *Twitter*, <https://twitter.com/adsuara/status/811656756669673472>.

²⁸ ADSUARA BORJA, @adsuara,2016, “El derecho al pseudonimato es una primera conquista, hay que defenderlo como una garantía de la libertad de expresión y sólo puede levantarlo un juez en la investigación de un delito” [tweet], *Twitter*, <https://twitter.com/adsuara/status/1328553671433609218>

Las empresas a través de el análisis de cantidades masivas de datos personales provenientes de distintas fuentes (*Big Data*) y con el uso de las nuevas tecnologías han aprendido a obtener considerables beneficios a través del análisis y tratamiento de los datos personales. Desde un marketing más personificado a adaptación de los productos a las necesidades de los clientes. Además, este análisis de los comportamientos de los usuarios físicos como en la red permite la elaboración de perfiles de los mismos con el fin, entre otros, de proceder posteriormente al envío de comunicaciones comerciales adecuados a los gustos o preferencias de estos. La creación de un perfil tiene una importante repercusión en la privacidad de los usuarios por lo que tanto el Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD), como la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, exigen una protección bastante consistente en la creación de perfiles. En el RGPD se define la creación de perfiles como: *“toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos”*²⁹.

La creación de un perfil es un tratamiento en sí mismo, tratamiento que debe cumplir con los siguientes requisitos que impone la normativa actual:

1.- Existencia de una base jurídica que legitime el tratamiento. Podrían ser de aplicación como bases de legitimación, tanto el consentimiento expreso por parte del cliente, así como el interés legítimo que pueda tener la Entidad que va a proceder a realizar el perfil del cliente.

2.- Informar sobre la acción de perfilar. La Entidad o empresa que vaya a crear el perfil al usuario debe informar de la realización de esta acción al usuario y como establece el artículo 11 de la LOPDGDD, “deberá contener, al menos: a) la identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso. b) La finalidad del tratamiento. c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento

²⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Artículo 4.4.

(UE) 2016/679”³⁰, así como el derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas.

3.- El usuario debe tener derecho a oponerse a ser perfilado. Si la empresa utilizase el interés legítimo para realizar el perfil deberá informar en el mismo momento que se recojan los datos al usuario y la posibilidad de oponerse a este.

4.- Asegurarse que los perfiles se realizan con exactitud y estos se conservan durante un periodo temporal determinado.

VI.-Derecho a la ciberseguridad.-

La Carta recoge el derecho que asiste a toda persona a que los sistemas digitales de información que usen sus datos durante la realización de su actividad personal, profesional o social dispongan de las medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, confidencialidad, disponibilidad, resiliencia y autenticidad de la información. El Derecho a la ciberseguridad queda unido al derecho de las personas y las medidas de garantías y protección deben ser prestadas tanto desde el ámbito privado como desde el ámbito público.

La Carta se compromete a que los poderes públicos promuevan la formación en materia de ciberseguridad e impulsen mecanismos de certificación para mantener y garantizar la protección de los ciudadanos en la red.

Se ha convertido en una prioridad el enseñar a los usuarios y que comprendan las amenazas a las que se enfrentan en la red, los riesgos y las consecuencias que pueden llegar a tener. El objetivo de instruirles en este área no es solo prevenir estas amenazas sino saber cómo reaccionar si llegan a ser víctimas de los mismos siendo estos conscientes de que hay conductas que no se encuentran tipificadas y de que no siempre es fácil ubicar al responsable beneficiado que intenta aprovechar el anonimato del entorno digital para realizar actos que quedan sin consecuencia.

En España el INCIBE (Instituto Nacional de Ciberseguridad de España), organismo dependiente de la Secretaria de Estado para el Avance Digital del Ministerio de Economía y Empresa, redactó el Código de Derecho de la Ciberseguridad un documento donde a modo de resumen se pueden encontrar actualizadas todas las normas

³⁰ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, 294, de 6 de diciembre de 2018. Artículo 11.

que afecten directamente a la ciberseguridad y facilitar así el desarrollo de una materia que es imprescindible para lograr una protección efectiva de empresas, instituciones y ciudadanos frente al entorno digital.

Este Código de Derecho de la Ciberseguridad ha sido publicado en el BOE y por su propia naturaleza cambiante de su objeto se actualiza periódicamente siendo la última versión de la que disponemos de 31 de marzo de 2022³¹. Debe destacarse que con fecha 19 de julio de 2016 se publicó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión y que es un documento imprescindible para conocer las nuevas obligaciones exigidas en el campo de la ciberseguridad y las competencias otorgadas a algunos agentes que intervienen. Esta Directiva tiene como objetivo, “establecer medidas con el objeto de lograr un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información dentro de la Unión a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior.”³². La transposición de dicha directiva se realizó a través del real Decreto-Ley 12/2018 de 7 de septiembre de seguridad de las redes y sistemas de información.

VII.-Derecho a la herencia digital.-

El último de los derechos recogidos en el apartado Derechos de libertad de la Carta reconoce el derecho a la herencia digital de todos “los bienes y derechos de los que en el entorno digital fuera titular la persona fallecida”³³. La herencia se regirá por la ley que rijan la sucesión del causante y corresponderá al legislador determinar que bienes y derechos de carácter digital y de naturaleza patrimonial pueden ser objeto de transmisión mortis causa y que derechos de la personalidad pueden ser objeto de defensa, preservación y memoria y quien ejercerá tales facultades.

En la era digital donde los usuarios de la red publican nuevos contenidos casi a diario es vital preguntarse qué será de todo ello cuando fallezcan. Los usuarios tienen un patrimonio digital formado por correos electrónicos, perfiles en redes sociales, cuentas

³¹ Código de Derecho de la Ciberseguridad, Edición actualizada a 4 de mayo de 2022, BOE

³² DIRECTIVA (UE) 2016/1148 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión. Artículo 1.

³³ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 7.1, [Anexo 1].

digitales, información que ponemos en apps... todo ello seguirá existiendo cuando fallezca el usuario. Pensemos hoy más que nunca con el nacimiento del metaverso y la posibilidad de tener un inmueble o una obra de arte en el mundo virtual. ¿Qué ocurre o ocurrirá cuando fallezca el propietario/internauta?

Hoy la Carta advierte de la necesidad de regular estas situaciones “mortis causa”. La Carta contempla este nuevo escenario y recomienda la promoción de una normativa que regule el acceso a los contenidos, la extinción del patrimonio digital y sus consecuencias, teniendo siempre como eje la protección de la intimidad y el secreto de las comunicaciones.

La Carta resalta la importancia de establecer unos procesos reglados para “la muerte” a nivel digital y la necesidad de disponer de una normativa que regule los aspectos esenciales al igual que ocurre en la vida real.

En España la Ley de Protección de datos contempla el derecho a la herencia digital y algunas comunidades autónomas como Cataluña han decidido elaborar su propia normativa. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la creación y regulación del registro electrónico de voluntades digitales creado en Cataluña en 2017. La inconstitucionalidad radica en el hecho de que se trata de un registro jurídico de derecho privado que se establece como una competencia exclusiva del Estado.

Numerosos autores han manifestado la importancia del llamado testamento digital. Se trata de un documento en donde se enumeran las posesiones digitales de la persona. Debe contener las claves de acceso a cuentas online, servicios de suscripción, cuentas de bancos y archivos en la nube. Y como en un testamento normal se debe nombrar un heredero al que se autoriza a hacer uso o gestionar toda esta información cuando el titular fallezca. Existen dos maneras de realizar el testamento digital:

- Acudir al Notario y realizar una transmisión del activo digital o
- Existen empresas de gestión de asuntos digitales tras fallecimiento. Se encargan de cerrar perfiles en redes sociales, cuentas de correo y limpian todo rastro digital del sujeto.

2.- DERECHOS DE IGUALDAD.-

VIII.-Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital.-

La Carta reconoce el derecho a la igualdad inherente de las personas en el entorno digital e incluye el derecho a la no discriminación y la no exclusión. En particular, “se

promoverá la igualdad efectiva de mujeres y hombre en entornos digitales y se fomentará que los procesos de transformación digital apliquen la perspectiva de género tomando medidas concretas y específicas dirigidas a evitar sesgos de género en los datos y algoritmos”³⁴. La Carta insta a velar en los procesos de transformación digital por la accesibilidad de toda clase sin discriminaciones o distinciones respetando así los derechos fundamentales.

IX.-Derecho de acceso a internet

La Carta, partiendo de las condiciones que establezcan la normativa europea y nacional promueve el derecho de acceso a internet instando a que se proporcione a toda la población un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio. Se insta a los poderes públicos para que impulsen políticas dirigidas a garantizar el acceso efectivo permitiendo que los servicios y oportunidades que ofrecen los entornos digitales puedan llegar a todos los ciudadanos garantizando el derecho a la no exclusión digital y poniendo especial énfasis en luchar contra las distintas brechas.

Con la era digital surgió el debate si los Estados tenían la obligación de realizar políticas dirigidas a garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a internet reconociendo un derecho a internet o si simplemente se debía reconocer el derecho de acceso a internet lo que implica la garantía de no interferencia del Estado en la utilización que el usuario haga de la red. La diferencia radica que si en el primer caso (derecho a internet) sería necesario que el Estado actuase con acciones que permitiesen que todos los ciudadanos participen en un entorno virtual; en el segundo implica un no hacer. Indudablemente optar por la primera opción implicaría una gran inversión económica, que tendría que ser realizada progresivamente.

En el año 2016 la Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas mediante su resolución A/HCR/32/L.20 reconoció el derecho al acceso al internet como derecho humano³⁵. Finlandia fue el primer país que reconoció el servicio de internet de banda ancha como derecho humano por lo que ordenó a todos los proveedores de internet a proporcionar la conexión con ciertas características en aras de garantizar una determinada velocidad a todos los ciudadanos sin importar su ubicación. Esto no significa

³⁴ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales” [Anexo 1]

³⁵ Resolución A/HCR/32/L.20 de la Asamblea general de las Naciones Unidas, de 27 de junio 2016.

que el acceso a esta velocidad de internet sea gratuito, pero si posible independientemente de la ubicación del usuario.

X.-Protección de las personas menores de edad en el entorno digital

Hacer un uso responsable de internet es una tarea pendiente para todos nosotros y la Carta es consciente que los menores de edad están más expuestos a peligros y amenazas en el entorno digital por lo que merecen una especial protección.

El primer apartado establece que, “las personas progenitoras, tutoras, curadoras, representantes legales o personas que presten apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica velarán para que los menores hagan un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de, garantizar el desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales”³⁶. Esta declaración coincide con el contenido del artículo 84 del Reglamento General de Protección de Datos³⁷. En esta línea la Carta recoge lo ya previsto en el artículo 92 de la LOPDGDD e incide en que, “los centros educativos, las Administraciones y las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades en entornos digitales en las que participen menores de edad están obligados a la protección del interés superior del menor y de sus derechos fundamentales y especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen y al secreto de las comunicaciones”³⁸.

La Carta también recoge lo previsto en el artículo 73 de la LOPDGDD al exigir que se recabe el consentimiento del menor si es mayor de 14 años o el de sus representantes legales para hacer públicos su información personal o su imagen en redes sociales, anuncios o cualquier otra vía de difusión en la red.

La Carta incita a establecer métodos efectivos de verificación de la edad de los usuarios y promueve el derecho de los menores de edad a recibir información adaptada a sus necesidades y conocimientos

³⁶ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales” [Anexo 1]

³⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

³⁸ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 10.2, [Anexo 1].

La verdadera protección de los menores en el ámbito digital conlleva por tanto la implicación de los diversos actores, dotando de herramientas a los propios usuarios a quienes se considera verdaderos protagonistas en la protección de sus derechos. La Carta incide en la importancia de la educación en competencias digitales como vía para una protección eficaz de los menores. A tal efecto promocionará, “el estudio del impacto del entorno digital en el desarrollo de la personalidad de los menores y los efectos en la educación afectivo-sexual, conductas dependientes, igualdad, orientación sexual e identidad de género así como comportamientos que deben ser rechazados por racistas, xenófobos, capacitistas, machistas, discriminatorios o propios del discurso del odio”³⁹.

La Carta reconoce el derecho de libre expresión de los menores en el entorno digital así como el derecho a discutir y defender sus ideas y opiniones que les afecten.

XI.-Accesibilidad universal en el entorno digital.-

La Carta insta a que se promuevan las condiciones necesarias para garantizar que todo el mundo tenga acceso real al entorno digital de manera especial las personas que sufren discapacidades. Se tomarán medidas en cuanto al diseño y el contenido digital para adaptarlas a estos colectivos. Con respecto al contenido, los proveedores de servicios en la red deberán asegurar que la información de las condiciones legales del servicio resulta accesible y entendible.

La alfabetización como derecho y la educación digital, se alzan como objetivos de la carta en este bloque. Ser capaz de garantizar estos derechos incluyendo una vez más a todas las personas independientemente de su condición.

XII.-Brechas de acceso al entorno digital.-

La Carta insta a “fomentar y facilitar el acceso de todos los colectivos a los entornos digitales así como su uso y capacitación”⁴⁰. Se indica la necesidad de promover políticas públicas para abordar los diferentes problemas de acceso que les pueden llegar a surgir a los diferentes colectivos. Siendo algunos de estos problemas las diferencias de edad, la autonomía de los individuos, etc. Se hace un especial hincapié en las personas mayores, se menciona la brecha de edad y la obligación de adaptar las tecnologías de

³⁹ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 10.6., [Anexo 1].

⁴⁰ IBIDEM

manera que se cuente con ellos en todo momento y no exista discriminación hacia este colectivo.

3.-DERECHOS DE PARTICIPACION Y DE CONFORMACION DEL ESPACIO PÚBLICO

XIII.-Derecho a la neutralidad de internet.-

La Carta reconoce el derecho de los usuarios a “la neutralidad de internet con plena sujeción al ordenamiento jurídico”⁴¹.

¿Qué es la neutralidad en la red? Es el principio por el que todo tráfico de internet debe ser tratado por igual independientemente de su tipo y procedencia. El acceso a la información en internet debe ser libre y sin restricciones impuestas por operadores o entes ya sean administrativos públicos o privados. La neutralidad en la red es importante porque permite que nuevos servicios y sitios web puedan competir en igualdad de condiciones. Un ejemplo de atentado a la neutralidad de la red tuvo lugar en España cuando Telefónica quitó ancho de banda a los usuarios de Netflix para favorecer su servicio de video. El derecho a la neutralidad de internet tiene importantes consecuencias. El fin de dicha neutralidad implicaría una limitación en el acceso a contenidos gratuitos, permitiría que gobiernos y poderes políticos y económicos ejercieran censura en internet (pensemos en China donde el estado controla el acceso a la red), significaría el fin de la innovación para pequeñas compañías y supondría un internet a dos velocidades, uno para quienes pudieran pagar una suscripción elevada recibiendo un trato preferencial y otro que podría ser lento o incluso bloqueado.

La Carta marca como uno de los objetivos principales que se garantice que los proveedores de red traten el tráfico de datos de manera igualitaria, Es decir, no haya restricciones o discriminaciones en función de quien sea el que emite dichos datos, el contenido o la localización de origen de estos. Se prevé que los poderes públicos puedan controlar a proveedores de red o servicios que por su número de clientes pudiera condicionar el mercado.

⁴¹ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 13.1., [Anexo 1].

XIV.-Libertad de expresión y libertad de información.-

De acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁴².

Internet es una puerta abierta al conocimiento. Podemos acceder a enciclopedias virtuales, bases de datos especializadas, traductores simultáneos, o cursos de todo tipo. Recibimos contenido, pero también podemos producirlo y compartirlo con el mundo y, así participar activamente en el progreso científico y cultural de la humanidad. Es fundamental para el avance de nuestra sociedad garantizar y proteger la libertad de expresión en Internet. La libertad de expresión en Internet permite a todos los usuarios participar libremente y sin miedo de ser juzgados en debates de interés general. Esto ayuda a que más puntos de vista y opiniones se tengan en consideración lo que se traduce en un mejor gobierno al ser las decisiones más estudiadas a la vez que se están implementando garantías democráticas. Se puede vulnerar este derecho prohibiendo el acceso a internet, censurando contenido y opiniones o como ocurre en China y actualmente en Rusia bloqueando páginas web.

La Carta de derechos digitales establece que, “todas las personas tienen derecho a las libertades de expresión e información en los entornos digitales en el marco previsto por nuestra Constitución Española”⁴³. Lógicamente esta libertad de expresión tiene límites. No se podrán publicar contenidos sin el permiso de su autor o que puedan lesionar bienes o derechos de un tercero.

Se establecen unos criterios de responsabilidad, tanto desde un punto de vista negativo, en cuanto que “no serán responsables por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado éstos o a los destinatarios de dichos datos.”⁴⁴ ; como desde un punto de vista positivo en cuanto la

⁴² Asamblea general de la ONU. “Declaración Universal de los Derechos Humanos.” “Naciones Unidas,” 217 (III) A, 1948, París, Artículo 19.

⁴³ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 14.1., [Anexo 1].

⁴⁴ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. BOE, núm. 166, de 12/07/2002.

responsabilidad viene dada por exceder del alcance típico de la prestación del servicio o por no actuar con diligencia para bloquear o retirar contenido cuando se tiene conocimiento de una ilicitud.

Se establece que los prestadores de servicios intermediarios que tengan conocimiento de contenidos publicados o distribuidos de carácter ilícito podrá retirarlos previa audiencia del autor de los mismos y podrá adoptar las medidas que contemple el ordenamiento jurídico.

XV.- Derecho a recibir libremente información veraz.-

Nuestra Constitución Española al regular los derechos fundamentales y libertades públicas reconoce en su artículo 20 el derecho a: “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”⁴⁵. La Carta de derechos digitales recoge este derecho y promueve que se adopte por los prestadores de servicios intermediarios los protocolos necesarios de manera que los usuarios reciban información veraz. Los citados protocolos deben asegurar la transparencia de la información indicando expresamente:

- El origen de la información en caso de haber sido generada por procesos automatizados en los que no haya habido intervención humana.
- Si ha habido un proceso de perfilado y la información ha sido clasificada.
- Si la información tiene carácter publicitario o ha sido patrocinada por un tercero.

El punto número 3 de este artículo menciona los mecanismos de los que dispone el usuario como son:

- Derecho de rectificación contra los contenidos que atenten contra su persona y sus derechos.
- Derecho a solicitar que se incluya un aviso cuando haya habido una actualización con respecto a la situación que refleja la noticia y esta le afecte.
- Derecho a oponerse al uso de técnicas de análisis de los usuarios.
- Derecho al olvido al suprimir datos de carácter personal.

⁴⁵ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311 Artículo 20.1.d.

XVI.- Derecho a la participación ciudadana por medios digitales.-

La Carta apoya la promoción de entornos digitales que permitan un derecho de acceso efectivo a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas favoreciendo la propuesta de iniciativas y una mayor implicación de las personas en las actuaciones públicas y todo esto respetando siempre el derecho a la identidad en el entorno digital. Se establecen cuatro criterios en el artículo 16. 2 de la carta que deben de ser cumplidos y garantizados en cualquier proceso público o privado de participación política en el que se utilicen medios tecnológicos: “

- a) Deberá permitir el pleno y efectivo acceso a la información del proceso en cuestión.
- b) Deberá permitir y garantizar la plena transparencia y rendición de cuentas de las personas implicadas, tanto si son Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales, como otro tipo de entidades públicas o privadas.
- c) Deberá garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación participativa, lealtad institucional y justa y equilibrada competitividad.
- d) Garantizará la accesibilidad de los sistemas digitales de participación pública.”⁴⁶

La Carta pone especial énfasis en los procedimientos que impliquen votación en procesos regulados por la legislación electoral. Estableciendo medidas en los procesos de manera que se aumente la seguridad y la fiabilidad entre otros.

XVII.- Derecho a la educación digital

El derecho a la educación es un derecho fundamental recogido en la Carta de Derechos Humanos y en la Constitución Española (artículo 27). Por educación digital debemos entender la educación que hace uso de las tecnologías digitales y que tiene como fin la adquisición de las capacidades y habilidades para aprender a aprender, tanto de profesores como de alumnos, en una formación permanente. Es evidente que la educación, es un sector que más debe adaptarse e involucrarse en los procesos de digitalización y transformación. La cuarentena puso de manifiesto esto al obligar a los

⁴⁶ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 16.2, [Anexo 1].

alumnos a dejar de aprender al no saber como acceder o no tener medios a las clases online. Nos encontramos ante un cambio de paradigmas. La educación digital no tiene restricciones de tiempo y espacio, el profesor ha dejado de ser un mero transmisor de conocimientos y se convierte en guía del proceso de aprendizaje, la tecnología digital no constituye un fin en sí misma sino que es un método para el desarrollo de competencias y habilidades.

La Carta de Derechos Digitales recoge este derecho siguiendo la estela del artículo 83 de la LOPDGDD/2018 que regula el llamado derecho a la educación digital estableciendo que "el sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales"⁴⁷. Por su parte la Comisión Europea aprobó en 2018 el Plan de Acción de Educación Digital. El objetivo era establecer un conjunto de medidas que ayudasen a los Estados miembros de la Unión Europea a implantar políticas para conseguir una educación digital de calidad.

Por último, la carta incide en la necesidad de garantizar el acceso del estudiante de todos los niveles. Ello nos hace reflexionar que la educación digital en la infancia es esencial por lo que es necesario que las clases de educación infantil cuenten con los recursos necesarios para que los alumnos puedan adquirir habilidades digitales. La tecnología se ha convertido en una necesidad y seguirá siendo fundamental en el futuro, por lo que es prioritario preparar a los más pequeños para su futuro. Pero es cierto que la educación digital no se limita a la infancia ni a los adolescentes sino que tiene que ser un pilar fundamental para cualquier edad siendo los adultos los que tienen más dificultad para adaptarse a los cambios tecnológicos. Entender cómo funciona el mundo digital es básico para adaptarse e incorporarse al mercado laboral.

⁴⁷ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, 294, de 06 de diciembre de 2018.

XVIII.- Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas.-

La Carta establece que el derecho a la igualdad incluye el acceso a los servicios públicos e indica que para ello se crearán políticas públicas orientadas a todos los públicos y garantizará el acceso a todos estos. Los principios de transparencia y reutilización de datos deben ser los que marquen las decisiones de las administraciones en todo momento.

En este apartado la carta incide de forma especial en promover los derechos de la ciudadanía en relación con la inteligencia artificial y reconoce el derecho a “que las decisiones en el entorno digital respeten los principios de buen gobierno y el derecho a una buena Administración digital con respeto a los principios éticos que guían el diseño y el uso de la inteligencia artificial”⁴⁸. Se recalca el derecho a la transparencia sobre el uso y funcionamiento de los instrumentos de inteligencia artificial y el derecho del ciudadano a que se motive cualquier decisión que se separe del criterio propuesto por un sistema automatizado e inteligente.

4.- DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL

XIX.- Derechos en el ámbito laboral.-

La Carta comienza indicando la necesidad de “garantizar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras en los entornos digitales”⁴⁹. Además, enumera una serie de derechos de las personas trabajadoras, relacionados con el entorno digital que son aplicables tanto en el ámbito público como en el privado:

- a) “El derecho a la desconexión digital, al descanso y a la conciliación de la vida personal y familiar”⁵⁰. Este derecho a la desconexión digital queda contemplado en el artículo 88 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre (LOPDGDD).
- b) “La protección de sus derechos a la intimidad personal y familiar, el honor, la propia imagen, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones en el uso de dispositivos digitales, así como frente al uso de dispositivos de video vigilancia, de grabación de

⁴⁸ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 14.1., Artículo 18.6, [Anexo 1].

⁴⁹ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 19.1, [Anexo 1].

⁵⁰ IBIDEM

sonidos, así como en el caso de la utilización de herramientas de monitoreo, analítica y procesos de toma de decisión en materia de recursos humanos y relaciones laborales, y en particular, la analítica de redes sociales”⁵¹. Esta protección ya estaba recogida en los artículos 87, 89 y 90 de la LOPDGDD.

c) Protección de los derechos anteriores respecto al uso de sistemas biométricos y de geolocalización por las empresas.

d) Protección de los derechos ante el uso de la empresa de inteligencia artificial especialmente lo establecido en la legislación respecto de las decisiones automatizadas en los procesos de selección.

e) Derecho a que los controles digitales realizados por las empresas sean legales y proporcionales.

f) Derecho a recibir los medios tecnológicos necesarios de la empresa para poder realizar el trabajo.

g) Derecho a protección de discriminaciones o acosos por cualquier razón utilizando los medios electrónicos.

La Carta contempla expresamente la situación de los trabajadores en los procesos de transformación digital y reconoce el derecho de éstos a “recibir una formación adecuada que permita su adaptación a las nuevas condiciones laborales”⁵², debiendo ser informados previamente sus representantes legales sobre los cambios tecnológicos que vayan a producirse. Recordemos que el derecho a la formación en el ámbito laboral está regulado en la Ley 30/2015 de 9 de septiembre. Por otro lado, existe una hoja de ruta establecida en “España Digital 2025” enfocada con el Plan de Acción de Educación Digital de la Comisión Europea. El artículo 64,4 d) del Estatuto de los Trabajadores introducido por el Real Decreto ley 9/2011 de 11 de mayo⁵³ (Ley Rider) ya recoge los derechos de

⁵¹ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales” Artículo 19.1, [Anexo 1].

⁵² Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 19.4, [Anexo 1].

⁵³ Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para

información de los representantes de los trabajadores si bien la Carta va más allá al garantizar la participación en la toma de decisiones en transformación digital.

Examinando los derechos laborales contenidos prácticamente todos ellos están incluidos en otras normas incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico en los últimos años. El único derecho que no está recogido aún es el de que se garanticen condiciones de trabajo digno en entornos digitales, aunque la Carta no especifica nada más.

Al no existir jurisprudencia abundante y estar la legislación respecto a los derechos digitales muy dispersa la Carta hace una gran labor recopilando y reconociendo muchos derechos y plasmándolos en un documento de forma unificada.

XX.- La empresa en el entorno digital.-

El derecho a la libertad de empresa (que ya reconoce la Constitución Española) es aplicable, según la Carta, “en los entornos digitales en el marco de la economía de mercado, de tal manera que quede asegurada la defensa y promoción de una competencia efectiva, evitando abusos de posición de dominio, que garantice igualmente la compatibilidad, seguridad, transparencia y equidad de sistemas, dispositivos y aplicaciones”⁵⁴.

Aunque, como hemos expuesto, la Carta de Derechos Digitales no tiene rango ni carácter normativo, lo que representa y busca sí que puede hacer cambiar las leyes actuales y condicionar las futuras lo que impactaría con seguridad en las políticas que utilizan las empresas en estos momentos. Del mismo modo que para los legisladores esta Carta debe servir de referencia, al igual para las empresas a la hora de modificar las políticas que protejan a las personas de los peligros digitales.

5.- DERECHOS DIGITALES EN ENTORNOS ESPECIFICOS

En este apartado se contemplan las cuestiones vinculadas a situaciones específicas, especialmente todo aquello relacionado con el uso de datos y gestión de la privacidad en el ámbito público, la investigación científica, la salud digital o la

garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales. BOE, 113, de 12 de mayo de 2021.

⁵⁴ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 20.1, [Anexo 1].

inteligencia artificial. Se intuye una voluntad de mirar y prestar atención a la tecnologías de vanguardia y en desarrollo.

XXI.- Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos y fines de innovación y desarrollo.

Con el derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo, la Carta considera, “que el uso para el bien común de los datos personales y no personales del sector público y privado se considera un bien de interés general”⁵⁵. Se establece la obligatoriedad del desarrollo de la investigación científica y tecnológica de respetar al ser humano, su dignidad y su integridad. Resalta como en los temas relacionados con la neurociencia, la genómica o la biónica serán los individuos los que elijan y tomen las decisiones en todo momento.

XXII.- Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible.

La Carta atiende al derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible. Se busca un desarrollo sostenible ecológico, sostenible, que valore el uso de energías renovables, limpias y duraderas. Se busca un desarrollo comprometido con el futuro y sus generaciones. Se busca un reciclaje de la tecnología y los dispositivos tecnológicos.

XXIII.- Derecho a la protección de la salud en el entorno digital.

Se proclama el derecho a la protección de la salud en el entorno digital y se establece el derecho de todas las personas al acceso a los servicios digitales de salud en la mismas condiciones, sin discriminar a nadie por temas de accesibilidad. Los poderes públicos tendrán la obligación de incentivar la investigación, el estudio y la tecnología para mejorar la medicina predictiva y preventiva con el uso de dispositivos digitales como puede ser la inteligencia artificial. La Carta recoge una garantía en relación al uso de dispositivos digitales en la ayuda al diagnóstico. Indicando que en ningún caso la inteligencia artificial podrá limitar el libre criterio del personal facultativo.

⁵⁵ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 21.1, [Anexo 1].

XXIV.- Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital.

La Carta reconoce “el derecho a la libertad de creación y el acceso a la cultura en el entorno digital y promueve el desarrollo de programas de formación en el sistema educativo, garantizando el derecho a la remuneración del personal creativo”⁵⁶. Se garantiza la cultura digital y la remuneración de los artistas para incentivar esta. Se hace una mención especial a los derechos de autor y como se deben respetar en el entorno digital siguiendo las mismas normas que en el mundo físico.

XXV.- Derechos ante la inteligencia artificial.

La inteligencia artificial debe realizar cualquier proceso teniendo como norma principal el respeto de la dignidad de las personas y la búsqueda del bien común garantizando la no discriminación en la toma de decisiones el uso de determinados datos o la elección de procesos operativos. Resaltar aquí, como al igual que en el *derecho a la protección de la salud en el entorno digital*, es el personal facultativo el que tiene la última palabra.

Se prevé establecer condiciones de manera que la información que se facilite sea entendible y accesible. La Carta una vez más reconoce al ser humano por encima de la tecnología dando el derecho a cualquier persona a impugnar “decisiones automatizadas tomadas por sistemas de inteligencia artificial que afecten a su esfera personal y patrimonial”⁵⁷.

XXVI.- Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías

La Carta contempla un tema novedoso y de gran interés como es la inclusión de los derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías. Las tecnologías surgidas de la neurociencia afectan a los derechos de las personas. Hay técnicas que llegan a reconocer la actividad cerebral y pueden servir para tratamientos de enfermedades como el alzheimer pero si con estas tecnologías no sólo se busca curar sino mejorar las condiciones físicas o psíquicas de las personas ¿Se debería permitir el uso? ¿Queda todo amparado bajo el principio de la libertad?

⁵⁶ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 24.1, [Anexo 1].

⁵⁷ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 25.3, [Anexo 1].

Se contempla la necesidad de regular por Ley como establece la Carta, “las condiciones, límites y garantías de implantación y empleo en las personas de las neurotecnologías”⁵⁸ para, entre otras cuestiones, garantizar a las personas su autocontrol sobre su identidad, la facultad para decidir individualmente, asegurar la confidencialidad y que las decisiones y procesos basados en estas tecnologías sean fiables y no puedan ser alterados por el suministro de datos. Chile es un país pionero en este sentido ya que en 2020 reformo el artículo 19. 1 de su carta magna para consagrar la protección de los neuroderechos. Estudiaremos las consecuencias de este reconocimiento en el próximo capítulo.

La Carta contempla expresamente la regulación por ley de las condiciones de empleo de las neurotecnologías asegurando que sus fines son únicamente terapéuticos y rechaza la idea de utilizarla para intentar incrementar la capacidad cognitiva del individuo o de sus capacidades físicas.

La neurotecnología presenta un campo apasionante y como afirma Tomás de la Quadra-Salcedo “Las posibilidades son magníficas pero cabe preguntarse si estos desarrollos pueden fomentar la desigualdad y que en un futuro podamos distinguir entre hombres aumentados y otros que no han sido aumentados”⁵⁹.

6.-GARANTIAS Y EFICACIA

XXVII.- Garantía de los derechos en los entornos digitales

La carta establece como “Todas las personas tienen derecho a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente”⁶⁰. También, promueve los derechos en las relaciones con la administración de Justicia y particularmente los relacionados con la inteligencia artificial cuando se utilice para el desarrollo de sistemas de soporte a las decisiones de justicia predictiva.

⁵⁸ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 26.1, [Anexo 1].

⁵⁹DE LA QUADRA-SALCEDO.T.(2021). En esta sociedad digital debemos replantearnos los derechos. Fundación Ramón Areces

⁶⁰ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 27.1, [Anexo 1].

XXVIII.- Eficacia

La introducción de garantías es un avance y una novedad de la Carta española frente a otras iniciativas internacionales. En la historia la lucha por los derechos es también la lucha por sus garantías. Para convertir la carta en algo más que un papel se requiere constituir garantías. El bloque 6 de la misma se refiere a la garantía de los derechos en los entornos digitales. Es una cuestión fundamental. Recordemos como decíamos al iniciar este estudio que un derecho vale jurídicamente lo que vale sus garantías. Se establece en la Carta el derecho que todas las personas tienen a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales. Las garantías se fijan en tres planos:

1.- Autorregulación. Se requiere una autorregulación pero esta autorregulación regulada. Deben establecerse incentivos legales para su cumplimiento. Las normas éticas no tienen mecanismos para supervisar su cumplimiento ni para reaccionar ante las infracciones ante las que se incurra.

2.- Tutela Administrativa. Es cierto que existen regulaciones concretas, pensemos en materia de protección de datos el papel que desempeña la Agencia de Protección de Datos. En la regulación futura se podría plantear la posibilidad de atribuir las facultades a una agencia u organismo existente o crear una nueva entidad que vigile y vele por el cumplimiento de las normas.

3.- Tutela Judicial.- Un poder judicial independiente es imprescindible en una sociedad democrática y en un estado de derecho y debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española. ¿Cómo se puede desarrollar esta tutela judicial? El grupo de expertos que ha redactado la Carta propone tres vías:

- Reforma de las leyes procesales (por ejemplo, en materia de prueba digital)
- Dotar a los juzgados de medios materiales y humanos
- Crear un nuevo tribunal para toda España como sucede con la Audiencia Nacional dada la complejidad de la materia y la necesidad de profesionales especializados.

En el grupo de trabajo se debatió una propuesta de Moises Barrio que no ha sido compartida por la mayoría de los expertos consistente en la creación de una nueva jurisdicción para asuntos digitales. Se trata de la creación desde cero de una nueva jurisdicción como en su día se creó la jurisdicción laboral para la defensa y protección de los trabajadores.

Por último y dado que la Carta no es un documento con valor jurídico sino como hemos dicho reiteradamente es un marco ético para servir de hoja de ruta se insta al Gobierno a adoptar las disposiciones oportunas para garantizar la efectividad de la Carta.

6. UNA MIRADA A LA UNIÓN EUROPEA Y AL EXTERIOR.

Unión Europea

Las reclamaciones de Cartas de Derechos Digitales o de reformas constitucionales son numerosas dentro y fuera de la Unión Europea. Algunos ejemplos de esta necesidad son: 1) La iniciativa llevada a cabo por los parlamentarios franceses en que trataron de modificar la Constitución y la Declaración de Derechos de Francia. 2) En Italia se aprobó la Declaración de Derechos en Internet de la Cámara de Diputados Italiana el 26 de junio de 2015. 3) El Parlamento Europeo, en 2018 también debatió sobre la necesidad de una Carta de Derechos fundamentales digitales presentada por una asociación alemana.

A principios de año la Comisión Europea presentó una “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital” con la idea de que fuese adoptada como “joint solemn declaration” por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

El objetivo de la Declaración era unificar la visión y el objetivo de todos los países para afrontar la imparable transformación digital unidos. Es decir, con un mismo fin y con unos mismos procesos que aseguren en todo momento el máximo respeto a los derechos fundamentales. La Declaración pretende mejorar los conocimientos, habilidades, actitudes y estrategias digitales de la Unión para garantizar la protección de los usuarios y mantener ese derecho a la libertad de información.

El objetivo es que este modelo sea referente a nivel mundial. El compromiso de la Unión Europea con los derechos fundamentales es claro. Se plasma la necesidad de reconocer los derechos digitales y la obligación de competir con otras potencias como China y Rusia que no tienen la misma visión e ideología que nosotros. La actual guerra entre Rusia y Ucrania ha demostrado como existen países con graves carencias de libertades y derechos y cuyos gobernantes hacen uso de la tecnología para vigilar y modelar a la ciudadanía. En Venezuela ocurre lo mismo, la población se encuentra en una situación de desinformación crítica al no tener derecho a la información. La presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen sentencio esta postura durante su discurso en Sines: “*Abrazamos las nuevas tecnologías, pero defendemos nuestros valores*”⁶¹.

⁶¹ VON DER LEYEN.U. (01/06/2021). “Liderar la Década Digital” [Discurso], Sines (Portugal)

El Covid-19 ha acelerado y puesto de manifiesto la importancia y urgencia de la transformación digital. La tecnología y el uso de los dispositivos digitales nos han permitido reducir los efectos de la pandemia en la economía y en la sociedad. Una vez más mencionar la importancia de evitar que nadie quede discriminado por este proceso imparable independientemente del motivo, edad, acceso a internet, conocimientos digitales, etc.

La Unión Europea ha aceptado la necesidad de una transformación digital, pero deja clara su posición de mantener un pleno respeto a los derechos fundamentales y a los valores europeos. *La Declaración de Tallin sobre la administración electrónica*, de 2017, la *Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y el gobierno digital basado en valores*, de 2020, o la *Declaración de Lisboa sobre Democracia digital con propósito*, de 2021 ya manifestaron también esta posición de avanzar pero con los objetivos y prioridades claras.

La Declaración de Tallin, fue elaborada por de la Asociación Europea de Libre Comercio y 32 países de la Unión Europea. En ella se establece como las administraciones públicas que presten servicios digitalmente lo harán siguiendo los principios de “Accesibilidad, seguridad, disponibilidad y funcionalidad”⁶². Algunos de los objetivos son, la reducción de la carga administrativa de las administraciones y la prestación de servicios públicos digitales por estas. Además, se fomenta incentivos para utilizar los servicios digitales, reforzando la protección de datos personales y privacidad y otorgando al usuario un papel central.

La Declaración de Berlín establece siete principios fundamentales que considera claves para la transformación digital efectiva: “

1. Vigencia y respeto de los derechos fundamentales y los valores democráticos en el ámbito digital.
2. Participación social e inclusión digital para dar forma al mundo digital.
3. Empoderamiento y alfabetización digital.
4. Confianza y seguridad en las interacciones digitales.
5. Soberanía digital e interoperabilidad.

⁶² Consejo de la UE, 6 de octubre de 2017, “Declaración de Tallin sobre administración electrónica”

6. Sistemas centrados en el ser humano y tecnologías innovadoras en el sector público.

7. Una sociedad digital resiliente y sostenible.”⁶³

Por último, la Declaración de Lisboa, “Democracia digital con propósito”, se creó para reforzar la forma europea de hacer negocios como una propuesta de valor reconocida mundialmente con el objetivo de:

-Equilibrar el desarrollo tecnológico con el respeto a los principios éticos y la promoción de los derechos humanos

-Promover la cooperación internacional digital y los enfoques de las distintas partes interesadas uniendo los esfuerzos de los gobiernos, la administración pública, las empresas, ONG, y los ciudadanos, y

-Fomentar una economía basada en tecnologías verdes y digitales como habilitadoras de la cohesión social, la prosperidad, la innovación y la competitividad.

La Comisión ha elaborado una Declaración Europea usando como base estas tres declaraciones con la intención de anticiparse a la “aceleración de la transformación digital”. Como siempre establece como eje y guía los derechos fundamentales y los valores de la Unión Europea. El objetivo es que esta Declaración sea una referencia mundial y que se aplique en el gobierno de naciones y también en el de las pequeñas empresas mencionando los principios de no discriminación, accesibilidad y la búsqueda del bien común.

La Declaración es un documento de enorme relevancia pues su objetivo es que sea asumida a nivel europeo y sirva de referencia mundial. Hemos visto el esfuerzo de distintos países y la propia Carta de Derechos Digitales de España que como hemos expuesto pretende establecer y alinear nuestra orientación a la hora de afrontar el largo y continuo proceso que es la transformación digital en nuestro País.

⁶³ Consejo de la Unión Europea, 8 de diciembre 2020, “*Declaración de Berlín Sobre la sociedad digital y la administración digital basada en valores*”.

Chile

Como se comentó previamente, Chile es un país innovador en materia de neuroderechos. En 2020 a través de una moción de proyecto de reforma constitucional presentada por los senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Francisco Chahuán, Juan Antonio Coloma y Alfonso De Urresti, conocida coloquialmente como “los proyectos de neuroderechos,” modificaron el artículo 19.1 de su Carta Magna.

Existen dos conceptos con diferentes significados y trascendencia: *Neurolaw* y *Neuroright*. Ambos se traducen como neuroderechos lo cual ha dificultado la traducción. El primero de estos conceptos trata de una nueva disciplina en la que se explican los conceptos y reglas desde una perspectiva relacionada con la neurociencias. El segundo concepto trata de los derechos humanos emergentes como consecuencia del desarrollo de las neurotecnologías.

Lo que busca la Ley N° 21.383 ya en vigor es proteger los derechos fundamentales que se podrían ver atacados por el uso inadecuado estas tecnologías. El famoso chip cerebral, del que nos reíamos en el pasado es una realidad y con el metaverso y la inteligencia artificial la protección frente a neurotecnologías directas (maquina – cerebro) es una prioridad. La Ley de reforma constitucional establece la obligación de, “resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella”⁶⁴.

La principal consecuencia de esta modificación es que toda persona que pueda probar que ha sido dañada su actividad cerebral podrá impetrar acciones constitucionales y disfrutar de la debida protección. Además, se consagran los neuroderechos al quedar incluidos en la constitución y las consecuencias que esto acarrea a nivel doctrinal y jurisprudencial.

España y toda la Unión Europea con los documentos mencionados previamente buscan este objetivo y la carta de derechos digitales establece las directrices y las guías para llegar a ese fin.

⁶⁴ Ley N° 21.383, 25/10/2021, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN, “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO AL SERVICIO DE LAS PERSONAS”, *Diario Oficial de la República de Chile*.

7. CRITICA A LA CARTA.

Desde la creación del grupo de expertos en derecho y ética digital para la redacción de una Carta de Derechos Digitales hasta la publicación definitiva del texto que hoy examinamos no ha faltado la polémica y las críticas de un sector amplio de la sociedad.

Para algunos autores estamos ante un texto que nace muy limitado porque pese a utilizar un lenguaje legislativo no tiene carácter normativo y aborda temas que ya están recogidos en normas vigentes como la protección de datos. Es una oportunidad perdida porque sólo hay una declaración de intenciones.

Para otros, estamos ante una pieza básica para afrontar futuros escenarios, reconocer problemas y fijar un conjunto de principios y derechos que permitan desarrollar políticas públicas que garanticen la protección de los derechos fundamentales del hombre tomando al ser humano como eje y centro.

7.1.- Algunas cuestiones críticas: ¿Cuáles son los aspectos más criticados de la Carta de Derechos Digitales?

1.- La Carta no es un texto normativo aunque su formato si lo es. La palabra derecho se menciona 154 veces en el texto. La carta se redacta con una semántica normativa, pero es un documento descriptivo. Esto confunde al lector pues genera expectativas y confianza, pero no tiene fuerza jurídica por lo que resulta incongruente. Esta falta de fuerza legal mencionada es uno de los aspectos más criticado.

2.- La redacción de la Carta es demasiado genérica y no profundiza en temas complejos que están presentes en el día a día. Se pierde la oportunidad de utilizar la carta para resolver cuestiones conflictivas. Algunos autores como Simona Levi critican la redacción de la carta. Menciona como la Carta de derechos digitales no promueve ningún derecho y solo reitera que todo está subordinado a la legislación vigente. En su opinión una carta de derechos sirve para modificar leyes, para mejorarlas y ampliarlas.

3.- Para algunos autores (Jaume –Palasí entre otros) la Carta crea incertidumbre legal. Al ya existir la mayoría de los derechos que se mencionan en la misma dentro del contexto digital. Considera que, al utilizarse selecciones puntuales de determinadas partes de leyes,

esto provoca dudas sobre si estamos ante una nueva interpretación de dichas leyes al priorizar unas partes sobre otras y descontextualizarlas. La Dra. Galdon Clavell (Asesora de la Comisión Europea, la OCDE y la ONU en impacto y auditoría de inteligencia artificial) afirma que el problema no es la definición de los derechos sino su aplicación y critica que la Carta ya que no establece ninguna directriz de como implementar estos de forma efectiva para proteger a las personas de los riesgos tecnológicos. Galdón también critica el hecho de que este tipo de iniciativas tiende a quedarse en papel mojado. Esto se debe a que no se determina de forma clara y precisa como se traduce en políticas, prácticas o marco regulatorio y es un documento con un encaje legal complicado. Resalta la necesidad de métodos, procesos e instrumentos de defensa de derechos fundamentales ante realidades que están presentes como algoritmos discriminatorios o tecnologías diseñadas para generar adicciones en los usuarios.

4.-La Carta incide en temas sobre los que nuestro ordenamiento jurídico tiene normas de obligado cumplimiento. Un ejemplo de esto es con la Carta en su artículo 9.1 promueve “el acceso universal, asequible de calidad y no discriminatorio a internet para toda la población”⁶⁵ esto ya está recogido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, “Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población”⁶⁶. Otro ejemplo es el derecho a la desconexión digital y a ser protegidos frente a sistemas de medición del rendimiento abusivo que se encuentra ya regulado en la Ley de trabajo a distancia.

5.- La Carta se pronuncia en acerca de muchos derechos y cuestiones que como hemos comentado ya están reguladas por otras leyes. Sin embargo, en lo referente a la responsabilidad de los servicios de intermediación digital, la Carta no se ajusta a la línea marcada por la Unión Europea. La Unión Europea ha establecido que las grandes plataformas sociales tengan un mayor grado de responsabilidad con respecto al contenido que alojan y difunden. En cambio, nuestra Carta, les absuelve por completo de toda responsabilidad. Esta señala, que “los prestadores de servicios intermediarios no serán

⁶⁵ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 9.1, [Anexo 1].

⁶⁶ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, 294, de 06 de diciembre de 2018. Artículo 81.2.

responsables si no han originado la transmisión ni modificado los datos ni seleccionados estos o a los destinatarios de dichos datos”⁶⁷.

6.- La Carta contempla en el punto IV del apartado 1 “Derechos de libertad” el derecho al pseudonimato permitiendo ocultar algunos datos pero no impedirá que se elaboren perfiles de la persona ni que se la localice por lo que entra en contradicción con el punto V del apartado 1 que recoge el derecho de la persona a no ser localizada ni perfilada. El pseudonimato, tal y como lo contempla la Carta puede crear una falsa sensación de seguridad y no se ajusta al marco legal europeo.

7.- La Carta recoge en su punto VIII. El derecho a la igualdad y no discriminación indica expresamente “se promoverá la igualdad efectiva de mujeres y hombres en entornos digitales⁶⁸”. La carta no hace referencia alguna a la discriminación que pueda darse en internet por otros motivos como son raza y religión. Respecto a los derechos de igualdad y la no discriminación la Carta antepone el género a otros problemas priorizando una determinada categoría sobre el resto. La Carta es discriminatoria en este sentido.

8.- En el apartado XXI. Derecho de Acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos y fines de innovación y desarrollo, la Carta introduce novedades en el sentido de limitación de derechos en un posible intento de conciliar el interés económico de los datos con los derechos y sacrificando al final estos últimos.

9.- Cuestiones como el perfilado, las medidas de verificación de la edad, el derecho a recibir libremente información veraz en la redacción de la Carta han sido criticadas por crear confusión o perpetuar problemas existentes al remitirse a la regulación actual sin abordar los conflictos y dar soluciones. .

⁶⁷ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 9.1, [Anexo 1]. Artículo 14.3

⁶⁸ Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales”, Artículo 9.1, [Anexo 1]. Artículo 8.1

7.2. Aspectos positivos de la Carta de Derechos Digitales

1.- Para la mayoría de expertos el principal acierto de la Carta es su existencia, intención y la transmisión de un mensaje potente. La Carta establece unos principios y derechos con los que crea un marco que servirá para guiar futuros proyectos normativos y el desarrollo de políticas públicas que garanticen la protección de los derechos frente a los nuevos peligros digitales. La Carta desde su origen tiene como objetivo servir de referencia a futuras regulaciones y esto la ha hecho recibir críticas al no tener ni buscar ese carácter normativo. La Carta cumple su misión prescriptiva indicando cuales deben ser las pautas de regulación y normas a aplicar en entornos digitales. La Carta debe servir para impulsar y desarrollar políticas públicas digitales. Siendo cierto que la Carta no es jurídicamente vinculante tiene un valor que va más allá de lo meramente jurídico.

2.- La Carta es el inicio de un debate sobre nuevos derechos digitales que aún no están positivizados y la forma en que deberían ser modulados. Algunos ejemplos de estos nuevos derechos que aún no están regulados son el derecho a la herencia digital que se menciona en el apartado VII y los neuroderechos que están en relación estrecha con la neurociencia que aparece en el apartado XXVI y puede servir de precedente para una regulación de estos como ha ocurrido en Chile.

3.- La Carta de Derechos Digitales reducirá las brechas que los avances en la tecnología en los últimos años ha intensificado por diversidad de motivos. Entre los que menciona la carta: generacionales, económicos, de género, de formación y de acceso a internet de calidad.

4.- La Carta se adelanta al desarrollo de determinadas tecnologías, contempla los derechos en el empleo de la neurotecnología y como deberán ser las normas que la regulen garantizando el control de cada persona sobre su propia identidad y la seguridad de los datos obtenidos o relativos a sus procesos cerebrales.

5.- Destaca positivamente la explícita defensa de la neutralidad de la red. Este compromiso con la neutralidad en la red debe traducirse en un activismo del Estado español en el debate planteado a nivel global.

6.- La Carta concibe de forma positiva los procesos de transformación digital, valorando que estos procesos pueden facilitar el entorno personal, laboral y de relación con la Administración. La carta se centra en el principio de igualdad y se identifican colectivos específicos como las personas de edad avanzada o las personas con alguna discapacidad, que necesitan políticas específicas para no verse discriminados. La Carta debe verse como una oportunidad y no sólo como un documento limitativo.

8. CONCLUSIONES

La Carta es un punto de partida para promover la reflexión y emprender reformas que nos ayuden a afrontar el futuro. Debemos impulsar una transformación digital que es inevitable pero que puede actuar en positivo para las personas y para el conjunto de la sociedad. Nos vamos a enfrentar a nuevas situaciones que ya atisbamos como son los vehículos autónomos con capacidad de adoptar decisiones, robots que cuidan de ancianos, dispositivos inteligentes y sistemas de inteligencia artificial. Es cierto que desconocemos como va a ser el futuro pero debemos ofrecer pautas para guiar un humanismo tecnológico tomando al hombre como centro y medida de todas las cosas.

Como afirma Jose María Lassalle *“no podemos seguir pensando que la transformación digital es neutra, que la técnica es neutra: es poder.”*⁶⁹ El riesgo que corre la humanidad es que la tecnología no respete la dignidad humana por lo que es necesario buscar espacios de reflexión para convertir la tecnología en un aliado de la libertad del hombre. La tecnología se debe usar para mejorar el nivel de todos sin discriminaciones.

La Carta de Derechos Digitales evidencia el deseo de que la centralidad humana y el protagonismo del hombre en la gestión de la experiencia digital sea salvaguardada. El hombre tiene que dar sentido a la tecnología y a lo que hacemos con ella. La tecnología tiene que ser una herramienta para mejorar la sociedad y esto sólo puede conseguirse desde valores como la ética y el respeto al prójimo. La persona humana, con su dignidad y los derechos que le son inherentes, es la base de todo. No son los inventos tecnológicos los que construyen la dignidad de la persona, la tecnología es sólo un instrumento al servicio del hombre y éste debe servirse de ella sin convertirse en prisionero de la ciencia. La transformación digital, especialmente la inteligencia artificial, presenta numerosas ventajas para la sociedad siempre que se usen para los fines correctos. Del mismo modo también representa un indudable impacto en nuestro modelo de convivencia y puede conllevar el riesgo de que la tecnología diluya la identidad humana. En palabras del profesor Lassalle *“nos toca decidir si la tecnología será un instrumento distópico o una herramienta a nuestro servicio”*⁷⁰. El momento ha llegado y la Carta de Derechos

⁶⁹ LASSALLE.J.M., “CONVERSACIONES”,_Innovaspain.

⁷⁰ IBIDEM

Digitales es el primer paso, a partir de ahora corresponde al Gobierno y a las Cortes que son quienes tienen constitucionalmente atribuida la iniciativa legislativa adoptar los próximos pasos aprobando medidas legislativas y políticas públicas.

9.BIBLIOGRAFIA

1. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico. BOE, 166, de 12/07/2002.
2. LASSALLE, J., “*Ciberleviatán*”, 2019.
3. DE LA QUADRA-SALCEDO.T.(2021). “*En esta sociedad digital debemos replantearnos los derechos.*”, Fundación Ramón Areces.
<https://www.fundacionareces.es/fundacionareces/es/comunicacion/noticias/toma-s-de-la-quadra-salcedo-en-esta-sociedad-digital-debemos-replantearnos-los-derechos.html>.
4. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. Sentencia 58/2018, de 4 de junio de 2018. Recurso de amparo 2096-2016. Promovido por D.F.C. y M.F.C., respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en proceso por vulneración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen entablado frente a Ediciones El País, SL. Vulneración de los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos: ejercicio del denominado derecho al olvido respecto de datos veraces que figuran en una hemeroteca digital; prohibición de indexación de nombres y apellidos como medida limitativa de la libertad de información idónea, BOE, 164, de 7 de julio de 2018.
5. Pérez-Serrano Jáuregui, N. (2013). Guía para explicar el derecho a la libertad. Revista De Las Cortes Generales, (90), 251-281.
<https://doi.org/10.33426/rcg/2013/90/763>
6. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
7. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, 294, de 06 de diciembre de 2018
8. Barrio Andrés, M. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. Revista De Las Cortes Generales, (110), 197-233.
<https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572>
9. Unión Internacional de Telecomunicaciones, 31 de julio 2017, “Hechos y cifras de las tecnologías de la información y la comunicación en el mundo”, [Comunicado de prensa].
<https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2017-PR37.aspx>
10. Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE, 115, de 14/05/1982.
11. La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE, 298, de 14/12/1999.
12. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento

de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

13. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, C-131/12, caso Google Spain, S.L., Google Inc. Y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González,
14. Código de Derecho de la Ciberseguridad, Edición actualizada a 4 de mayo de 2022, BOE
15. DIRECTIVA (UE) 2016/1148 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.
16. Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información, BOE, 218, de 8 de septiembre de 2018.
17. Resolución A/HCR/32/L.20 de la Asamblea general de las Naciones Unidas, de 27 de junio 2016.
18. Asamblea general de la ONU. “Declaración Universal de los Derechos Humanos.” “Naciones Unidas,” 217 (III) A, 1948, Paris
19. Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, BOE, 164, de 10 de julio de 2021.
20. Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, BOE, 217, de 10 de septiembre de 2015.
21. Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales, BOE, 113, de 12 de mayo de 2021.
22. ¿Cómo afecta la Carta de Derechos Digitales a las empresas? (s.f). “¿Cómo afecta la Carta de Derechos Digitales a las empresas?”, Empresa GD. Recuperado de: <https://gdempresa.gesdocument.com/noticias/como-afecta-la-carta-de-derechos-digitales-las-empresas>.
23. LASSALLE.J.M., “Conversaciones”, Innovaspain, 2020.
<https://www.innovaspain.com/jose-maria-lassalle-transformacion-digital-es-poder/>
24. Ley N° 21.383, 25/10/2021, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN, “MODIFICA LA CARTA

FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO AL SERVICIO DE LAS PERSONAS”, *Diario Oficial de la República de Chile*.

25. Consejo de la Unión Europea, 8 de diciembre 2020, “*Declaración de Berlín Sobre la sociedad digital y la administración digital basada en valores*”.
26. Consejo de la UE, 6 de octubre de 2017, “Declaración de Tallin sobre administración electrónica
27. VON DER LEYEN.U. (01/06/2021). “Liderar la Década Digital” [Discurso], Sines (Portugal)
28. ADSUARA BORJA, @adsuara,2016, “No hay que confundir el anonimato con la impunidad. Derecho al pseudonimato, que se levanta para poder investigar un delito” [tweet], *Twitter*, <https://twitter.com/adsuara/status/811656756669673472>.
29. ADSUARA BORJA, @adsuara,2016, “*El derecho al pseudonimato es una primera conquista, hay que defenderlo como una garantía de la libertad de expresión y sólo puede levantarlo un juez en la investigación de un delito*” [tweet], *Twitter*, <https://twitter.com/adsuara/status/1328553671433609218>
30. Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (2021), “Carta de los Derechos Digitales” [Anexo 1]

ANEXO 1





DERECHOS
DIGITALES



Plan de Recuperación,
Transformación y Resiliencia

CARTA DERECHOS DIGITALES



GOBIERNO
DE ESPAÑA



Plan de Recuperación,
Transformación y Resiliencia

ÍNDICE

CONSIDERACIONES PREVIAS	5
1. DERECHOS DE LIBERTAD	7
1.I. Derechos y libertades en el entorno digital.....	8
1.II. Derecho a la identidad en el entorno digital	8
1.III. Derecho a la protección de datos.....	9
1.IV. Derecho al pseudonimato.....	9
1.V. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada.....	9
1.VI. Derecho a la ciberseguridad	10
1.VII. Derecho a la herencia digital.....	10
2. DERECHOS DE IGUALDAD.....	11
2.VIII.Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital.....	12
2.IX. Derecho de acceso a Internet	12
2.X. Protección de las personas menores de edad en el entorno digital	12
2.XI. Accesibilidad universal en el entorno digital.....	13
2.XII. Brechas de acceso al entorno digital.....	14
3. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y DE CONFORMACIÓN DEL ESPACIOPÚBLICO	15
3.XIII.Derecho a la neutralidad de Internet	16
3.XIV.Libertad de expresión y libertad de información.....	16
3.XV. Derecho a recibir libremente información veraz	17
3.XVI.Derecho a la participación ciudadana por medios digitales	18
3.XVII.Derecho a la educación digital.....	18
3.XVIII.Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas.....	19
4. DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL	21
4.XIX.Derechos en el ámbito laboral.....	22
4.XX.La empresa en el entorno digital	23

5. DERECHOS DIGITALES EN ENTORNOS ESPECÍFICOS.....	25
5.XXI.Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo.....	26
5.XXII.Derecho a un desarrollo tecnológico y un entorno digital sostenible	26
5.XXIII.Derecho a la protección de la salud en el entorno digital.....	27
5.XXIV.Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital	27
5.XXV.Derechos ante la inteligencia artificial.....	27
5.XXVI.Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías	28
6. GARANTÍAS Y EFICACIA.....	29
6.XXVII.Garantía de los derechos en los entornos digitales.....	30
6.XXVIII.Eficacia.....	30
DERECHOS DIGITALES.....	31
RECONOCIMIENTOS	35

CONSIDERACIONES PREVIAS

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social. Esa concisa formulación de la Constitución Española expresa una concepción de la persona y del Estado válida para el momento presente y para el futuro. El intenso progreso de la investigación científica, las invenciones y las tecnologías digitales o basadas en lo digital plantean la necesidad de asegurar que el marco normativo garantiza la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas, los valores constitucionales que constituyen el único cimiento posible de la convivencia.

La presente Carta de Derechos Digitales, elaborada a partir del trabajo realizado por el Grupo asesor de Expertas y Expertos¹ constituido por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se construye sobre tal cimiento. Vivimos en una sociedad digital de cuyos entornos, dispositivos y servicios dependemos más cada día. En este contexto, no se trata necesariamente de descubrir derechos digitales pretendiendo que sean algo distinto de los derechos fundamentales ya reconocidos o de que las nuevas tecnologías y el ecosistema digital se erijan por definición en fuente de nuevos derechos. La persona y su dignidad son la fuente permanente y única de los mismos y la clave de bóveda tanto para proyectar el Ordenamiento vigente sobre la realidad tecnológica, como para que los poderes públicos definan normas y políticas públicas ordenadas a su garantía y promoción.

Sin embargo, el desarrollo y progresiva generalización de estas tecnologías y de los espacios digitales de comunicación e interrelación que ellas abren dan lugar a nuevos escenarios, contextos y conflictos que deben resolverse mediante la adaptación de los derechos y la interpretación sistemática del Ordenamiento en aras de la protección de los valores y bienes constitucionales y de la seguridad jurídica de la ciudadanía, operadores económicos y Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales. Situaciones y escenarios que se crean con y que no se limitan a Internet que, por importante que sea, no agota ni condensa por sí misma todo el alcance y dimensiones del entorno y el espacio digital o ecosistema digital.

Así, la Carta de derechos digitales que se presenta no trata de crear nuevos derechos fundamentales sino de perfilar los más relevantes en el entorno y los espacios digitales o describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros. Se trata de un proceso naturalmente dinámico dado que el entorno digital se encuentra en constante evolución con consecuencias y límites que no es fácil predecir.

El presente texto tiene su base en los notables avances ya realizados en España para el reconocimiento de los derechos digitales, entre los que cabe destacar el Título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el recientemente aprobado Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

Principios como el de cumplimiento normativo desde el diseño, que incorpora el análisis de la regulación aplicable vigente desde el inicio del proceso de desarrollo tecnológico, deben ser de

¹ El resultado de los trabajos del Grupo no implica por parte de sus miembros consenso entre todos ellos sobre todos y cada uno de los aspectos tratados, los cuales no comparten necesariamente todas las propuestas en él contenidas, ni compromete las opiniones o posiciones individuales mantenidas por los expertos y expertas en el seno de los grupos de trabajo.

aplicación íntegra. Del mismo modo, la incorporación desde el diseño de los principios generales del marco normativo de protección de datos es fundamental para garantizar los derechos de las personas en los entornos digitales.

Al respecto, es importante destacar que esta Carta está sujeta y se entiende sin perjuicio del ordenamiento jurídico vigente, en particular en materia de derechos, cuyas disposiciones serán de aplicación, incluyendo en particular lo establecido por las leyes anteriormente citadas y las siguientes:

- a) Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- b) Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.
- c) Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- d) Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- e) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.
- f) Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

No obstante, la propia naturaleza rápidamente cambiante del entorno digital hace necesario asegurar la existencia de un proceso abierto de reflexión que permita mejorar la adecuación del marco jurídico a las nuevas realidades.

El objetivo de la Carta es descriptivo, prospectivo y asertivo. Descriptivo de los contextos y escenarios digitales determinantes de conflictos, inesperados a veces, entre los derechos, valores y bienes de siempre, pero que exigen nueva ponderación; esa mera descripción ayuda a visualizar y tomar conciencia del impacto y consecuencias de los entornos y espacios digitales. Prospectivo al anticipar futuros escenarios que pueden ya predecirse. Asertivo en el sentido de revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas que, desde la cultura misma de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales presentes y futuros.

La Carta no tiene carácter normativo, sino que su objetivo es reconocer los novísimos retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos al entorno digital plantea, así como sugerir principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto. Con ello, también, proponer un marco de referencia para la acción de los poderes públicos de forma que, siendo compartida por todos, permita navegar en el entorno digital en que nos encontramos aprovechando y desarrollando todas sus potencialidades y oportunidades y conjurando sus riesgos. Y contribuir a los procesos de reflexión que se están produciendo a nivel europeo y, con ello, liderar un proceso imprescindible a nivel global para garantizar una digitalización humanista, que ponga a las personas en el centro.



1. DERECHOS DE LIBERTAD

I

Derechos y libertades en el entorno digital

1. Los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución Española, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España son aplicables en los entornos digitales².

2. Se impulsarán las medidas necesarias y conducentes para que las leyes puedan concretar, en cuanto sea necesario, las especificidades de los derechos en el entorno digital.

3. Se promoverá que en los procesos de transformación digital, el desarrollo y el uso de la tecnología digital, así como cualquier proceso de investigación científica y técnica relacionado con ellos o que los utilice instrumentalmente, se tenga presente la exigencia de garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y orientarse al logro del bien común.

4. Se declara que el principio de cumplimiento normativo desde el diseño es de aplicación íntegramente al desarrollo de los entornos digitales, y por ello los desarrollos científicos, tecnológicos y su despliegue contemplarán en la determinación de sus requerimientos un análisis sobre el cumplimiento de tal principio.

II

Derecho a la identidad en el entorno digital

1. El derecho a la propia identidad es exigible en el entorno digital. Esta identidad vendrá determinada por el nombre y por los demás elementos que la configuran de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, europeo e internacional.

2. Debe garantizarse, con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la gestión de la propia identidad, sus atributos y acreditaciones.

Consecuentemente, la identidad no podrá ser controlada, manipulada o suplantada por terceros contra la voluntad de la persona.

3. Se establecerán las garantías necesarias que permitan la verificación segura de la identidad en el entorno digital con la finalidad de evitar manipulaciones, suplantaciones, o control de la misma por parte de terceros.

4. Conforme a la normativa aplicable, el Estado deberá garantizar la posibilidad de acreditar la identidad legal en el entorno digital a los efectos oportunos. En aquellos supuestos en los que legalmente se exija un alto nivel de garantía en la identificación de los sujetos concernidos, el Estado asegurará la provisión y utilización de los medios digitales que serán de aplicación para la acreditación de la identidad.

² A los efectos de esta Carta, por entorno digital se entiende el conjunto de sistemas, aparatos, dispositivos, plataformas e infraestructuras que abren espacios de relación, comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación que permiten a las personas físicas o jurídicas de forma bilateral o multilateral establecer relaciones semejantes a los existentes en el mundo físico tradicional. Espacio digital se refiere a los lugares digitales que abren los entornos digitales en los que es posible la comunicación, interrelación, comercio, negociación, entretenimiento y creación de forma especular con el mundo físico tradicional. La ciudadanía digital se refiere al estatuto de derechos y obligaciones de la persona, con independencia de su estatuto jurídico de nacional.

III

Derecho a la protección de datos

1. Con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos serán tratados respetando los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización, integridad, confidencialidad y limitación por la finalidad y plazo de conservación, con base en las garantías de su protección desde el diseño y por defecto.

3. El tratamiento de datos personales se fundamentará en las bases jurídicas que la mencionada normativa prevé.

4. Toda persona tiene derecho a ser informada en el momento de la recogida de los datos sobre su destino y los usos que se hagan de los mismos, a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer sus derechos de rectificación, oposición, cancelación, portabilidad de los datos, y derecho a la supresión (derecho al olvido) en los términos previstos en la normativa de protección de datos nacional y europea.

5. El respeto de este derecho estará sujeto al control de la Autoridad de Protección de Datos y el resto de organismos competentes en la materia.

IV

Derecho al pseudonimato

1. De acuerdo con las posibilidades técnicas disponibles y la legislación vigente, se permitirá el acceso a los entornos digitales en condiciones de pseudonimidad, siempre y cuando no sea necesaria la identificación personal para el desarrollo de las tareas propias de dicho entorno.

2. El diseño de la pseudonimidad a la que se refiere el número anterior asegurará la posibilidad de reidentificar a las personas previa resolución judicial en los casos y con las garantías previstas por el ordenamiento jurídico.

V

Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada

1. La localización y los sistemas de análisis de personalidad o conducta que impliquen la toma de decisiones automatizadas o el perfilado de individuos, o grupos de individuos, únicamente podrán realizarse en los casos permitidos por la normativa vigente y con las garantías adecuadas en ella dispuestas.



2. El responsable del tratamiento deberá informar explícitamente al interesado sobre la finalidad de la localización, el perfilado o la decisión automatizada y sobre el ejercicio del derecho de oposición, y presentarlos claramente y al margen de cualquier otra información y con pleno respeto al derecho a la protección de datos a que se refiere el apartado III.

VI Derecho a la ciberseguridad

1. Conforme al ordenamiento jurídico, toda persona tiene derecho a que los sistemas digitales de información que utilice para su actividad personal, profesional o social, o que traten sus datos o le presten servicios, posean las medidas de seguridad adecuadas que permitan garantizar la integridad, confidencialidad, disponibilidad, resiliencia y autenticidad de la información tratada y la disponibilidad de los servicios prestados.

2. Los poderes públicos, de conformidad con la regulación europea y nacional, velarán para que las garantías expresadas en el número anterior sean satisfechas por todos los sistemas de información, ya sean de titularidad pública o privada, proporcionalmente a los riesgos a los que estén expuestos. A tal efecto podrán contar con la colaboración de la sociedad civil.

3. Los poderes públicos promoverán la sensibilización y formación en materia de ciberseguridad de toda la sociedad e impulsarán mecanismos de certificación.

VII Derecho a la herencia digital

1. Conforme a la ley que rija la sucesión, se reconoce el derecho a la herencia digital de todos los bienes y derechos de los que, en el entorno digital, fuera titular la persona fallecida.

2. Corresponde al legislador determinar los bienes y derechos de carácter digital de naturaleza patrimonial transmisibles por herencia y los bienes de la personalidad que pueden ser objeto de defensa, preservación y memoria, así como las personas llamadas, en su caso, a tal función, en defecto de señalamiento por el fallecido.

3. Se promoverá que la legislación contemple los supuestos en los que, atendidos los derechos de la persona fallecida o de terceros y en particular la protección de su intimidad y del secreto de sus comunicaciones, proceda la extinción del patrimonio digital o su no accesibilidad fuera de las personas a quienes se distribuyeron o se permitió acceder, en los casos en que aquella no haya dejado manifestación expresa sobre su destino.



2

DERECHOS DE IGUALDAD

2. DERECHOS DE IGUALDAD

VIII

Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital

1. El derecho y el principio a la igualdad inherente a las personas será aplicable en los entornos digitales, incluyendo la no discriminación y la no exclusión. En particular, se promoverá la igualdad efectiva de mujeres y hombres en entornos digitales. Se fomentará que los procesos de transformación digital apliquen la perspectiva de género adoptando, en su caso, medidas específicas para garantizar la ausencia de sesgos de género en los datos y algoritmos usados.

2. En los procesos de transformación digital se velará, con arreglo a la normativa aplicable, por la accesibilidad de toda clase.

IX

Derecho de acceso a Internet

1. En las condiciones establecidas en la normativa europea y nacional sobre el servicio universal de comunicaciones electrónicas, se promoverá el acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a Internet para toda la población.

2. Los poderes públicos podrán impulsar, dentro del orden constitucional de atribución de competencias, políticas dirigidas a garantizar el acceso efectivo de todas las personas a los servicios y oportunidades que ofrecen los entornos digitales en cualquiera de sus dimensiones, garantizarán el derecho a la no exclusión digital y combatirán las brechas digitales en todas sus manifestaciones, atendiendo particularmente a la brecha territorial, así como a las brechas de género, económica, de edad y de discapacidad.

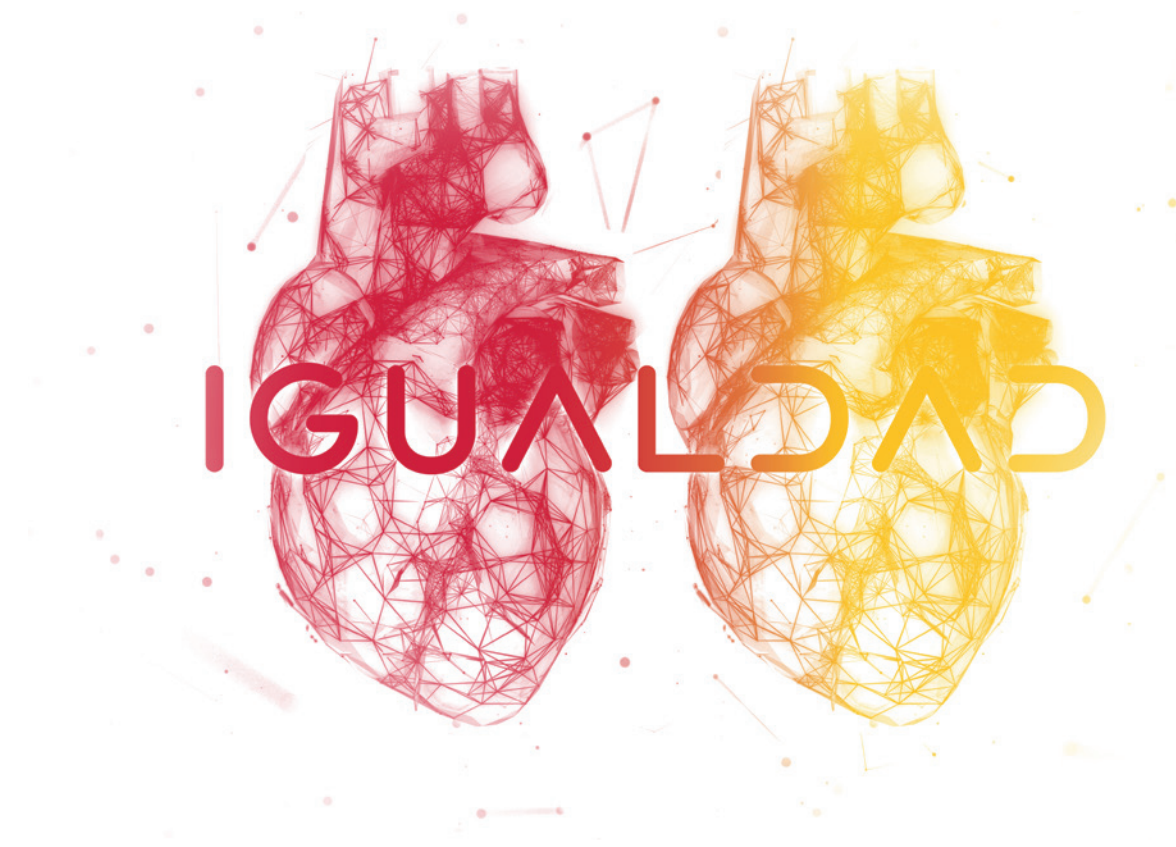
X

Protección de las personas menores de edad en el entorno digital

1. Con arreglo a las potestades que les son propias y de acuerdo con la legislación aplicable, las personas progenitoras, tutoras, curadoras, representantes legales o personas que presten apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, velarán por que las personas menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

2. Los centros educativos, las Administraciones y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en entornos digitales en las que participen personas menores de edad están obligados, por la legislación aplicable, a la protección del interés superior de la persona menor y sus derechos fundamentales, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y el derecho a la protección de datos personales. Deberá recabarse su consentimiento, si es mayor de 14 años, o el de sus representantes legales, para la publicación o difusión de sus datos personales o su imagen a través de servicios de redes sociales.

Asimismo, se promoverá la implantación de procedimientos para la verificación de la edad, el derecho a recibir formación e información adecuada y adaptada a sus necesidades sobre los entornos digitales a los que accedan y el acceso a medios para solicitar y en su caso obtener la tutela de sus derechos frente a comportamientos o acciones lesivas o ilícitas.



3. Salvo en las excepciones previstas en las leyes, están prohibidos los tratamientos de la información de personas menores orientados a establecer perfiles de personalidad en entornos digitales. Ninguna práctica de perfilado podrá dirigirse a manipular o perturbar la voluntad de personas menores, incluido el perfilado con fines publicitarios.

4. Con arreglo a la normativa aplicable, en los entornos digitales las personas menores tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable y adecuado de las tecnologías.

5. Las personas menores de edad pueden expresar libremente sus opiniones e ideas a través de medios tecnológicos, así como participar y expresar su opinión en los asuntos públicos que les afectan, conforme a los derechos que les son inherentes, incluyendo la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de asociación y de celebrar reuniones con fines pacíficos en el entorno digital. Se potenciará el uso de las tecnologías para el pleno desarrollo de este derecho.

6. Se impulsará el estudio del impacto en el desarrollo de la personalidad de personas menores derivado del acceso a entornos digitales, así como a contenidos nocivos o peligrosos. Dicho estudio prestará particular atención a sus efectos en la educación afectivo-sexual, las conductas dependientes, la igualdad, la orientación sexual e identidad de género, así como a los comportamientos antidemocráticos, racistas, xenófobos, capacitistas, machistas, discriminatorios o propios del discurso del odio.

XI

Accesibilidad universal en el entorno digital

1. Se promoverán las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal de los entornos digitales, en particular a las personas con discapacidad, tanto desde el punto de vista del diseño tecnológico como respecto de sus contenidos, asegurando especialmente que la información relativa a las condiciones legales del servicio resulte accesible y comprensible.

2. Los entornos digitales, en particular los que tengan por finalidad la participación en los asuntos públicos, incorporarán medidas que aseguren la participación efectiva, en particular de las personas con discapacidad.

3. Se fija el objetivo de garantizar el derecho a la alfabetización y a la educación digital, en particular de las personas con discapacidad.

XII

Brechas de acceso al entorno digital

1. Se fomentará y facilitará el acceso de todos los colectivos a los entornos digitales y su uso y la capacitación para el mismo.

2. Se promoverán políticas públicas específicas dirigidas a abordar las brechas de acceso atendiendo a posibles sesgos discriminatorios basados en las diferencias existentes por franjas de edad, nivel de autonomía, grado de capacitación digital o cualquier otra circunstancia personal o social para garantizar la plena ciudadanía digital y participación en los asuntos públicos de todos los colectivos en mayor riesgo de exclusión social, en particular el de personas mayores, así como la utilización del entorno digital en los procesos de envejecimiento activo. los asuntos públicos de todos los colectivos, en particular el de personas mayores, así como la utilización del entorno digital en los procesos de envejecimiento activo.



3

DERECHOS DE
PARTICIPACIÓN
Y DE
CONFORMACIÓN
DEL ESPACIO
PÚBLICO

3. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y DE CONFORMACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

XIII

Derecho a la neutralidad de Internet

1. Se reconoce el derecho de los usuarios a la neutralidad de Internet con plena sujeción al ordenamiento jurídico.

2. Debe ser objetivo prioritario de los poderes públicos garantizar que los proveedores de servicios de acceso a Internet traten el tráfico de datos de manera equitativa sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o que se distribuye, las aplicaciones o servicios utilizados o prestados, o el equipo terminal empleado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones y limitaciones que las expresamente contempladas en la normativa europea sobre el derecho de acceso a una Internet abierta.

3. Con el fin de asegurar a usuarios finales y profesionales condiciones equitativas y transparentes de acceso a contenidos, bienes y servicios, o a la oferta de los mismos, los poderes públicos podrán controlar a los guardianes de acceso o proveedores de servicios de plataformas que por su peso significativo de mercado, sea cual fuere el origen de tal peso, pudieran condicionar dicho acceso, en los términos previstos en la normativa europea.

XIV

Libertad de expresión y libertad de información

1. Todas las personas tienen derecho a las libertades de expresión e información en los entornos digitales en los términos previstos por la Constitución Española.

2. A quienes ejerzan su libertad de expresión e información a través de los servicios intermediarios de la sociedad de la información les corresponden las eventuales responsabilidades como autores por los contenidos ilícitos o que lesionen bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.

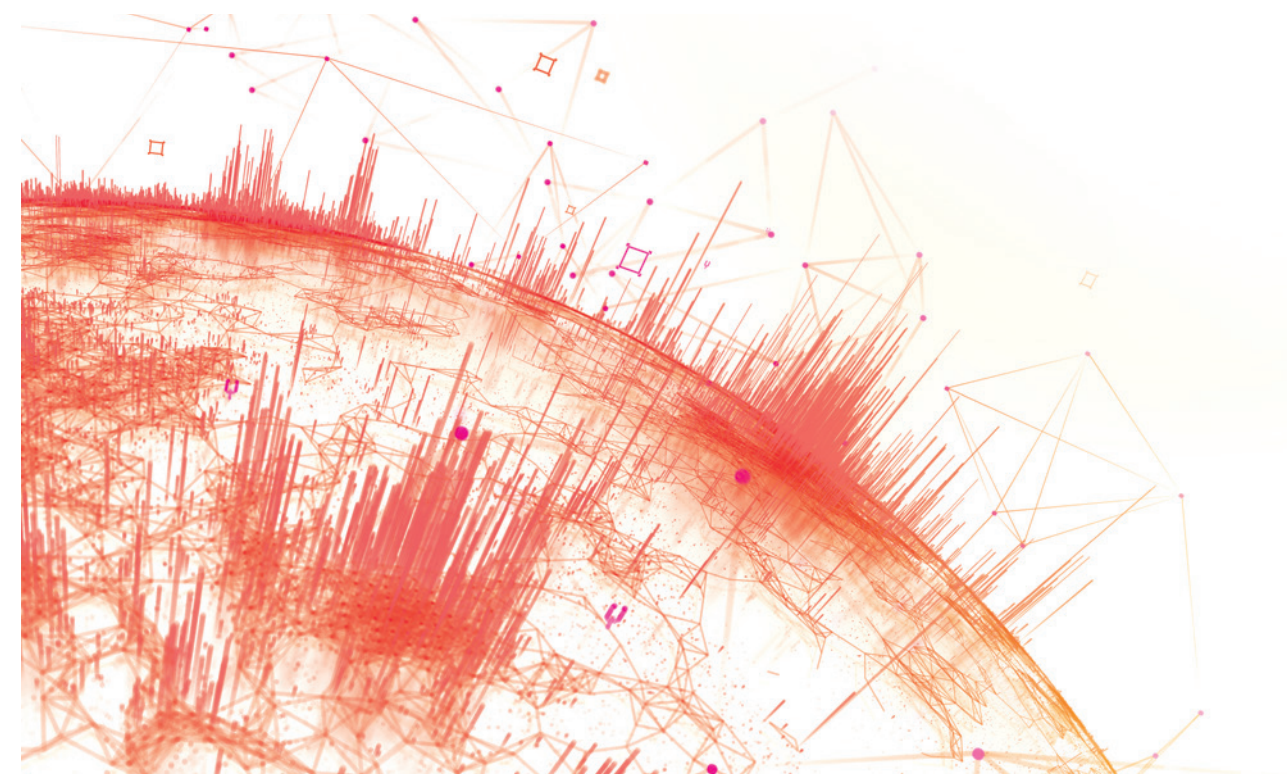
3. En los términos previstos en la legislación aplicable, los prestadores de servicios intermediarios no serán responsables si no han originado la transmisión, ni modificado los datos, ni seleccionado éstos o a los destinatarios de dichos datos. Únicamente podrán ser responsables si han actuado en alguna de las formas que la ley tipifica, bien por exceder del alcance típico de la prestación de su servicio, bien por no haber actuado con diligencia para bloquear o retirar contenido cuando tengan conocimiento efectivo de que es ilícito.

4. Los prestadores de servicios intermediarios, previo informe a los usuarios y destinatarios finales, podrán establecer, de acuerdo con la legislación aplicable, restricciones en el uso de los servicios, incluyendo la existencia de políticas y herramientas de moderación de contenidos o de códigos de conducta y autorregulación, o de sistemas para comunicación y reclamación por dichos contenidos o de mecanismos y herramientas de alerta y detección, así como sistemas voluntarios de mediación o arbitraje para resolver discrepancias.

5. En relación con los contenidos ilícitos o que lesionen bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, los prestadores de servicios intermediarios, después de que tengan conocimiento efectivo del carácter ilícito del contenido publicado y distribuido o de los derechos y bienes que ha lesionado, podrán, en los términos que prevea la ley, retirarlo, oyendo a su autor, o adoptar las demás medidas que permita el ordenamiento, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos y resoluciones judiciales.

6. Los medios de comunicación con línea editorial propia que desplieguen su actividad en los entornos digitales mantendrán libremente dicha línea con las mismas facultades y en iguales términos que les reconoce tradicionalmente el ordenamiento jurídico.

7. En el caso de contenidos vulneradores de derechos de propiedad intelectual será de aplicación la legislación vigente sobre protección de estos derechos.



XV

Derecho a recibir libremente información veraz

1. Se promoverá la adopción, por parte de los prestadores de servicios intermediarios a través de los cuales directamente se ejerzan libertades de expresión e información, de protocolos adecuados que garanticen a los usuarios su derecho a recibir información veraz.

2. Tales protocolos asegurarán la transparencia de la información y opiniones al dar a conocer:

- a) Si han sido elaboradas sin intervención humana mediante procesos automatizados.
- b) Si han sido clasificadas o priorizadas por el proveedor mediante técnicas de perfilado o equivalentes.
- c) Si tienen carácter publicitario o hubieran sido patrocinadas por un tercero.

3. En relación con las opiniones o las informaciones distribuidas o difundidas directamente a través de servicios intermediarios, se promoverá el establecimiento por parte de los prestadores de mecanismos y procedimientos que hagan posible el ejercicio de los siguientes derechos de los usuarios:

- a) A rectificar contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación reguladora del derecho de rectificación.
- b) A solicitar motivadamente la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio.
- c) A oponerse al uso de técnicas de análisis de los usuarios en el ofrecimiento de informaciones y opiniones cuando pudiera afectar a las libertades ideológica, religiosa, de pensamiento o de creencias.
- d) A la supresión de datos personales amparados por el ejercicio del derecho al olvido.

4. El número anterior será aplicable a los medios de comunicación con responsabilidad editorial difundidos, distribuidos o almacenados en entornos digitales.

XVI

Derecho a la participación ciudadana por medios digitales

1. De acuerdo con las leyes, se promoverán entornos digitales que contribuyan a un derecho de acceso efectivo a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, así como a la propuesta de iniciativas y a la implicación de las personas en las actuaciones de las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales, de acuerdo con la Constitución Española. Cuando al acceso a información, la propuesta de iniciativas y la implicación en las actuaciones de las Administraciones requieran la identificación de las personas, esta se realizará con pleno respeto al derecho a la identidad en el entorno digital a que se refiere el apartado II.

2. Cualquier proceso de participación política, pública o privada, llevado a cabo por medios tecnológicos:

- a) Deberá permitir el pleno y efectivo acceso a la información del proceso en cuestión.
- b) Deberá permitir y garantizar la plena transparencia y rendición de cuentas de las personas implicadas, tanto si son Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales, como otro tipo de entidades públicas o privadas.
- c) Deberá garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación participativa, lealtad institucional y justa y equilibrada competitividad.
- d) Garantizará la accesibilidad de los sistemas digitales de participación pública.

3. Los entornos digitales destinados a la participación ciudadana garantizarán un elevado estándar de seguridad. Cuando en ellos se desarrollen procedimientos que impliquen la votación en procesos regulados por la legislación electoral se garantizará la seguridad, fiabilidad, accesibilidad, usabilidad, eficacia y eficiencia.

XVII

Derecho a la educación digital

1. El sistema educativo debe tender a la plena inserción de la comunidad educativa en la sociedad digital y un aprendizaje del uso de los medios digitales dirigido a una transformación digital de la sociedad centrada en el ser humano. Esta misión se inspirará en los valores de respeto de la dignidad humana con garantía de los derechos fundamentales y los valores constitucionales. Estos principios informarán cualesquiera otras actividades formativas promovidas por los poderes públicos.

2. Se potenciará que el profesorado reciba formación para adquirir competencias digitales y para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el número anterior.

3. En particular, se promoverán:

- a) Planes de formación profesional ordenados a la inserción de las personas trabajadoras en los procesos de transformación digital.
- b) La formación de personas adultas con particular atención a las personas mayores, personas con discapacidad y colectivos socialmente desfavorecidos o vulnerables.
- c) Una educación que promueva un uso de los medios digitales seguro y respetuoso con la igualdad de género y orientado a la disminución de las brechas de género en el ámbito digital.

4. El derecho a la libertad de acceso a la educación se extiende a los centros que presten sus servicios a través de entornos digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes respecto al cumplimiento de la normativa educativa y de la obligación de la escolarización presencial en los niveles de educación obligatoria.

5. Con pleno respeto al derecho de los padres y madres respecto a la educación de sus hijos e hijas, se promoverá que en el plan de estudios se introduzcan los siguientes fines:

- a) El aprendizaje de los derechos digitales y de un uso ético de las herramientas digitales en cuestiones como el uso de datos y el respeto a la privacidad, los derechos de propiedad intelectual o la identificación de información y comportamientos en la red que puedan comprometer su salud o bienestar, su huella digital, o la de terceros.
- b) Fortalecer el desarrollo de un pensamiento crítico que ayude a distinguir hechos objetivos de meras opiniones sin evidencias, así como a identificar noticias falsas y desinformación y a rechazar estereotipos de género y discriminatorios, discursos de odio o el ciber acoso, prestando especial atención al ciber acoso sexual.
- c) Fomentar la capacidad de participar en la generación de información de manera activa, creativa y, sobre todo, responsable.
- d) Atender la diversidad de talentos y de procesos y ritmos de aprendizaje, particularmente aquéllos que presenten necesidades específicas de apoyo educativo.

6. El sistema educativo garantizará, conforme a la normativa aplicable, la accesibilidad universal y facilitará el acceso del estudiantado de todos los niveles a dispositivos, materiales y recursos didácticos digitales.

XVIII

Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas

1. El derecho a la igualdad de las personas se extiende al acceso a los servicios públicos y en las relaciones digitales con las Administraciones públicas. A tal fin se promoverán políticas públicas activas que garanticen el acceso a los servicios públicos, a los sistemas y los procedimientos a todos los sujetos y la asistencia en tales procedimientos.

2. El principio de transparencia y de reutilización de datos de las Administraciones públicas guiará la actuación de la Administración digital, de conformidad con la normativa sectorial. En particular, se garantizará el derecho de acceso a la información pública, se promoverá la publicidad activa y la rendición de cuentas y se velará por la portabilidad de los datos y la interoperabilidad de los formatos, sistemas y aplicaciones, en los términos que prevea el ordenamiento jurídico vigente.

3. Se promoverá la universalidad, la neutralidad y la no discriminación, en particular por razón de sexo, de las tecnologías usadas por las Administraciones públicas, y se impulsará la puesta a disposición entre Administraciones de aplicaciones de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares, salvo supuestos de especial protección por una norma.

Las Administraciones públicas promoverán que la provisión de servicios por medios digitales respete los principios de esta Carta.

4. Se ofrecerán alternativas en el mundo físico que garanticen los derechos de aquellas personas que no quieran o no puedan utilizar recursos digitales y no resulten obligadas a ello, en las mismas condiciones de igualdad.

5. El poder público autor de una actividad en el entorno digital deberá identificar a los órganos responsables de la misma.

6. Se promoverán los derechos de la ciudadanía en relación con la inteligencia artificial reconocidos en esta Carta en el marco de la actuación administrativa reconociéndose en todo caso los derechos a:

a) Que las decisiones y actividades en el entorno digital respeten los principios de buen gobierno y el derecho a una buena Administración digital, así como los principios éticos que guían el diseño y los usos de la inteligencia artificial.

b) La transparencia sobre el uso de instrumentos de inteligencia artificial y sobre su funcionamiento y alcance en cada procedimiento concreto y, en particular, acerca de los datos utilizados, su margen de error, su ámbito de aplicación y su carácter decisorio o no decisorio.

La ley podrá regular las condiciones de transparencia y el acceso al código fuente, especialmente con objeto de verificar que no produce resultados discriminatorios.

c) Obtener una motivación comprensible en lenguaje natural de las decisiones que se adopten en el entorno digital, con justificación de las normas jurídicas relevantes, tecnología empleada, así como de los criterios de aplicación de las mismas al caso. El interesado tendrá derecho a que se motive o se explique la decisión administrativa cuando esta se separe del criterio propuesto por un sistema automatizado o inteligente.

d) Que la adopción de decisiones discrecionales quede reservada a personas, salvo que normativamente se prevea la adopción de decisiones automatizadas con garantías adecuadas.

7. Será necesaria una evaluación de impacto en los derechos digitales en el diseño de los algoritmos en el caso de adopción de decisiones automatizadas o semiautomatizadas.



DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL

4. DERECHOS DEL ENTORNO LABORAL Y EMPRESARIAL

XIX Derechos en el ámbito laboral

1. Se garantizarán la dignidad y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras en los entornos digitales.
2. En los entornos digitales y el teletrabajo las personas trabajadoras del sector público o privado tienen derecho con arreglo a la normativa vigente, a:
 - a) La desconexión digital, al descanso y a la conciliación de la vida personal y familiar.
 - b) La protección de sus derechos a la intimidad personal y familiar, el honor, la propia imagen, la protección de datos y el secreto de las comunicaciones en el uso de dispositivos digitales, así como frente al uso de dispositivos de videovigilancia, de grabación de sonidos, así como en el caso de la utilización de herramientas de monitoreo, analítica y procesos de toma de decisión en materia de recursos humanos y relaciones laborales, y en particular, la analítica de redes sociales.

Del uso de tales dispositivos o herramientas se informará a la representación legal de las personas trabajadoras. Esta información alcanzará los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles.
 - c) La protección de los derechos de la letra anterior en la utilización de sistemas biométricos y de geolocalización.
 - d) La garantía de sus derechos frente al uso por la entidad empleadora de procedimientos de analítica de datos, inteligencia artificial y, en particular, los previstos en la legislación respecto del empleo de decisiones automatizadas en los procesos de selección de personal.
 - e) El uso lícito, leal, proporcionado y transparente de los controles empresariales digitales.
 - f) Recibir de la entidad empleadora los medios tecnológicos para poder desarrollar su actividad sin que las personas trabajadoras deban aportar los medios de su propiedad a disposición de aquella con fines profesionales, así como a ser informadas sobre la política de uso tales dispositivos digitales, incluidos los criterios para una eventual utilización para fines privados.
 - g) La protección frente al acoso por razón de sexo, por causa discriminatoria y acoso laboral utilizando medios digitales.
 - h) La cualificación digital de las personas trabajadoras, ya se encuentren ocupadas o desempleadas, con la finalidad de la adquisición de las competencias digitales requeridas en el ámbito laboral para disponer de mayores y mejores oportunidades de empleo.
3. En los términos previstos en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, se promoverán las condiciones de acceso al trabajo a distancia y el teletrabajo. En este caso, la ordenación de la prestación laboral se desarrollará con pleno respeto a la voluntariedad y la dignidad de la persona trabajadora garantizando particularmente su derecho a la intimidad, la esfera privada del domicilio,

los derechos de las personas que residen en él, el derecho a la conciliación de la vida personal y familiar y la garantía de los derechos reconocidos en la legislación y los convenios colectivos.

4. En los procesos de transformación digital:
 - a) Las personas trabajadoras tienen derecho a una formación adecuada que permita su adaptación a las nuevas condiciones laborales.
 - b) La representación legal de las personas trabajadoras tiene derecho a ser informada con la debida antelación sobre los cambios tecnológicos que vayan a producirse.
5. La negociación colectiva podrá establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de las personas trabajadoras y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral, así como vehicular la participación de las personas trabajadoras en los procesos de transformación digital y en la determinación de las consecuencias laborales que la misma pueda implicar.
6. En todo caso, el desarrollo y uso de algoritmos y cualesquiera otros procedimientos equivalentes en el ámbito laboral exigirá una evaluación de impacto relativa a la protección de datos que incluirá en su análisis los riesgos relacionados con los principios éticos y los derechos relativos a la inteligencia artificial contenidos en esta Carta y en particular la perspectiva de género y la proscripción de cualquier forma de discriminación tanto directa como indirecta, con especial atención a los derechos de conciliación.
7. Se informará y formará debidamente a las personas trabajadoras respecto de las condiciones de uso de los entornos digitales destinados a la prestación laboral con particular atención a aquellas obligaciones ordenadas a garantizar la seguridad y la resiliencia de los sistemas.



XX La empresa en el entorno digital

1. La libertad de empresa reconocida en la Constitución Española es aplicable en los entornos digitales en el marco de la economía de mercado, en el que quede asegurada la defensa y promoción de una competencia efectiva, evitando abusos de posición de dominio, que garantice igualmente la compatibilidad, seguridad, transparencia y equidad de sistemas, dispositivos y aplicaciones.
2. El desarrollo tecnológico y la transformación digital de las empresas deberá respetar, tal y como exige la legislación en la materia, los derechos digitales de las personas.
3. Los poderes públicos, en relación a los mercados de bienes y servicios digitales y en el ejercicio de sus competencias en el ámbito internacional, tomarán en consideración los efectos que sobre la competencia en esos ámbitos tengan sus regulaciones internas sobre dichos bienes y servicios.
4. En particular, los poderes públicos asegurarán opciones apropiadas de transparencia, de equidad y de reclamación a los usuarios profesionales y empresas de contenidos en relación con los servicios intermediarios en línea. Las mismas opciones asegurarán a los usuarios de sitios web corporativos en relación con los motores de búsqueda en línea.
5. Los poderes públicos promoverán la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación ordenados a la transformación digital de las empresas, el emprendimiento digital y el fomento de las capacidades de la sociedad para la generación de ciencia y tecnología nacionales.
6. Se desarrollarán las condiciones que permitan la creación de espacios de pruebas controladas para desarrollar nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos basados en la tecnología (*sandbox*).



5

DERECHOS
DIGITALES EN
ENTORNOS
ESPECÍFICOS

5. DERECHOS DIGITALES EN ENTORNOS ESPECÍFICOS

XXI

Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo

1. El uso para el bien común de los datos personales y no personales del sector público y privado se considera un bien de interés general.
2. En el marco definido por las leyes y con pleno respeto al derecho a la protección de datos a que se refiere el apartado III, se promoverán condiciones que garanticen la reutilización de la información y el uso de los datos en formato de datos abiertos y reutilizables para promover fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo. Asimismo, se promoverán programas de donantes de datos para estos fines en los sectores público y privado.
3. Cuando se trate de datos personales, será de aplicación la normativa de protección de datos nacional y europea, y la legislación sectorial que corresponda.
4. El desarrollo de la investigación científica y tecnológica susceptible de repercutir en el ser humano debe respetar su dignidad y garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina. Asimismo, la investigación se regirá por los principios éticos y de integridad científica. Todo ello en el marco de la Constitución Española y las leyes.
5. Los tratamientos de datos personales en el ámbito de la investigación clínica y biomédica se regirán por lo dispuesto en la legislación sectorial.
6. En la investigación en áreas como la neurociencia, la genómica o la biónica, entre otras, se aplicará lo dispuesto en los números anteriores y, en particular, se garantizará el respeto a la dignidad, la libre autodeterminación individual, la intimidad y la integridad de las personas.
7. Los repositorios de datos personales y no personales se dotarán de una adecuada gobernanza que asegure el acceso a los mismos en los términos que establezca el ordenamiento jurídico y en condiciones de igualdad, seguridad, trazabilidad de la investigación, y garantía de los principios definidos en los números anteriores.

XXII

Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible

1. El desarrollo de la tecnología y de los entornos digitales deberá perseguir la sostenibilidad medioambiental y el compromiso con las generaciones futuras, y es por ello, que los poderes públicos impulsarán políticas ordenadas a la consecución de tales objetivos con particular atención a la sostenibilidad, durabilidad, reparabilidad y retrocompatibilidad de los dispositivos y sistemas evitando las políticas de sustitución integral y de obsolescencia programada.

2. Los poderes públicos promoverán la eficiencia energética en el entorno digital, favoreciendo la minimización del consumo de energía y la utilización de energías renovables y limpias.

XXIII

Derecho a la protección de la salud en el entorno digital

1. Con arreglo a las normas de todo rango que resulten aplicables, todas las personas tendrán acceso a los servicios digitales de salud en condiciones de igualdad, accesibilidad y universalidad, así como a la libre elección de la asistencia presencial. Se adoptarán medidas para garantizar este acceso y evitar la exclusión de colectivos en riesgo.
2. Los poderes públicos promoverán que la investigación y la tecnología contribuyan al logro de una medicina preventiva, predictiva, personalizada, participativa y poblacional.
3. El sistema de salud promoverá el desarrollo de sistemas de información que aseguren la interoperabilidad, el acceso y la portabilidad de la información del paciente.
4. El empleo de sistemas digitales de asistencia al diagnóstico, y en particular de procesos basados en inteligencia artificial no limitará el derecho al libre criterio clínico del personal sanitario.
5. Los entornos digitales de salud garantizarán, conforme a la legislación sectorial, la autonomía del paciente, la seguridad de la información, la transparencia sobre el uso de algoritmos, la accesibilidad y el pleno respeto de los derechos fundamentales del paciente y en particular su derecho a ser informado o renunciar a la información y a consentir en el tratamiento de sus datos personales con fines de investigación y en la cesión a terceros de tales datos cuando tal consentimiento sea requerido.
6. Los poderes públicos impulsarán el acceso universal de la población a sistemas de telemedicina y teleasistencia, así como a los dispositivos tecnológicos desarrollados con fines terapéuticos o asistenciales en condiciones adecuadas de conectividad. Se procurará establecer que el acceso a estos dispositivos cuando se facilite a título gratuito por un fabricante o proveedor no pueda condicionarse a la cesión a aquellos de los datos personales del paciente.

XXIV

Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital

1. El derecho a la libertad de creación es aplicable en el entorno digital. Se promoverán programas de formación en el sistema educativo y se promoverá garantizar el derecho a la remuneración del personal creativo.
2. El acceso a la cultura en el entorno digital, en los términos del artículo 44.1 de la Constitución Española, así como de la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, deberá garantizarse respetando en todo caso las normas nacionales e internacionales sobre propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos.
3. Los poderes públicos facilitarán el acceso digital a las diversas manifestaciones artísticas y culturales en espacios de su titularidad o de terceros con quienes colaboren de forma directa o indirecta. En particular, se promoverá el acceso digital a obras de dominio público.

XXV

Derechos ante la inteligencia artificial

1. La inteligencia artificial deberá asegurar un enfoque centrado en la persona y su inalienable dignidad, perseguirá el bien común y asegurará cumplir con el principio de no maleficencia.
2. En el desarrollo y ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial:

- a) Se deberá garantizar el derecho a la no discriminación cualquiera que fuera su origen, causa o naturaleza, en relación con las decisiones, uso de datos y procesos basados en inteligencia artificial.
- b) Se establecerán condiciones de transparencia, auditabilidad, explicabilidad, trazabilidad, supervisión humana y gobernanza. En todo caso, la información facilitada deberá ser accesible y comprensible.
- c) Deberán garantizarse la accesibilidad, usabilidad y fiabilidad.

3. Las personas tienen derecho a solicitar una supervisión e intervención humana y a impugnar las decisiones automatizadas tomadas por sistemas de inteligencia artificial que produzcan efectos en su esfera personal y patrimonial.

XXVI

Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías

1. Las condiciones, límites y garantías de implantación y empleo en las personas de las neurotecnologías podrán ser reguladas por la ley con la finalidad de:

- a) Garantizar el control de cada persona sobre su propia identidad.
- b) Garantizar la autodeterminación individual, soberanía y libertad en la toma de decisiones.
- c) Asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos obtenidos o relativos a sus procesos cerebrales y el pleno dominio y disposición sobre los mismos.
- d) Regular el uso de interfaces persona-máquina susceptibles de afectar a la integridad física o psíquica.
- e) Asegurar que las decisiones y procesos basados en neurotecnologías no sean condicionadas por el suministro de datos, programas o informaciones incompletos, no deseados, desconocidos o sesgados.

2. Para garantizar la dignidad de la persona, la igualdad y la no discriminación, y de acuerdo en su caso con los tratados y convenios internacionales, la ley podrá regular aquellos supuestos y condiciones de empleo de las neurotecnologías que, más allá de su aplicación terapéutica, pretendan el aumento cognitivo o la estimulación o potenciación de las capacidades de las personas.



6

GARANTÍAS Y EFICACIA

6. GARANTÍAS Y EFICACIA

XXVII

Garantía de los derechos en los entornos digitales

1. Todas las personas tienen derecho a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Asimismo, se promoverá la garantía de los derechos reconocidos en esta Carta en el marco de las relaciones con la Administración de Justicia y, particularmente, los derechos relacionados con la inteligencia artificial, cuando se recurra a ésta para la utilización o el desarrollo de sistemas de soporte a las decisiones o de herramientas de justicia predictiva.
3. Se promoverán mecanismos de autorregulación, control propio y procedimientos de resolución alternativa de conflictos, con la previsión de incentivos adecuados para su utilización con arreglo a la normativa vigente.
4. Se promoverá la evaluación de las leyes administrativas y procesales vigentes a fin de examinar su adecuación al entorno digital y la propuesta en su caso de reformas oportunas en garantía de los derechos digitales.

XXVIII

Eficacia

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la efectividad de la presente Carta.

DERECHOS
DIGITALES